

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derecho Penal

**El Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de  
Latacunga como mecanismo de segregación**

Vidal Antonio López Cantos

Tutor: Christian Rolando Masapanta Gallegos

Quito, 2021





## **Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis**

Yo, Vidal Antonio López Cantos, autor de la tesis intitulada “El Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga como mecanismo de segregación”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida, yo asumiré la responsabilidad frente a terceros y la Universidad.
3. En esta fecha entrego en la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 30 de septiembre de 2021

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

En el presente trabajo se analizará cómo el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga se ha convertido en un lugar en el cual se manifiesta de forma muy grave la segregación de las personas privadas de libertad y como sus condiciones de encierro provocan un sufrimiento adicional al de la pena impuesta por fuera de los límites legalmente establecidos.

Al ser las personas privadas de la libertad un grupo de los categorizados jurídicamente como de atención prioritaria, la necesidad del respeto de sus derechos humanos fundamentales es una obligación que el Estado no puede eludir, no sólo porque están previstos en varios instrumentos internacionales como la Convención Americana de derechos Humanos o el Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos, etc., sino porque se trata de personas, que a pesar de que han sido restringidos varios de sus derechos por la imposición de una pena, siguen gozando de otros derechos que son consustanciales a su pertenencia al género humano, así como otros propios derivados de la relación de sujeción especial y de la posición de garante que asume el Estado.

Se trata no solamente de humanizar y racionalizar el Derecho Penal, sino también de conseguir que estas características, la humanización y racionalización, sean predicables en la fase de ejecución penal, evitando a toda costa que los serios efectos derivados del encierro intramural sean contenidos y eliminados. Y por supuesto, se trata también de que la vida al interior de la cárcel sea lo más adecuada a las previsiones y estándares internacionales, de tal forma que el tratamiento psicoterapéutico que se aplica a las personas privadas de la libertad permita conseguir la finalidad de la rehabilitación y reinserción social previstas como fundamento de los centros de rehabilitación social.

En definitiva se trata de un estudio que permite una reflexión actual de la ejecución penal en la cual debe primar la consideración del privado de libertad como un sujeto de derechos, tal cual como ocurre con aquellos que no sufren el encierro.



## **Dedicatoria:**

A mi Dra. Rosa Gaisveba López Abril, madre pedagoga de las ciencias y de la vida, gracias por su sacrificio por hacer de mí un profesional pero sobre todo una buena persona, útil para la familia y para la sociedad. A Vidal Antonio López Abril mi padre amado e incondicional; tu nobleza, tus enseñanzas, tus anhelos son una realidad con cada logro profesional y académico que sigo cosechando, no hay retos insuperables; Padre amado como no agradecerte por tu entrega, por cada uno de tus detalles, toda una vida para agradecerte. A mi hermano Alex Xavier López Cantos, hombre íntegro, honorable, honesto, noble e incondicional, ejemplo de lucha y superación. A mi cuñada María Esther Veloz Malavé que con su apoyo y ejempl. A mi hermano Marco Gonzalo Santamaría López, los sueños están para hacerlos realidad. A mi tía Dolores Maricela López Abril, las letras de manito rinden sus frutos. A mi tío Fernando Isael Escobar Miranda por sus enseñanzas, conocimientos buen ejemplo de humildad, honestidad y trabajo. A mi hermano Fernando David Escobar López que con sus consejos y ejemplo ha inculcado en mí la superación personal y académica. A mi hermana Mary Estefany Escobar López que con su cariño incondicional, ha sembrado el ejemplo que el esfuerzo tiene sus recompensas. A mi tía Ana María López Abril que siempre ha aportado en procura de mi bienestar, siempre gracias por mantener abiertas las puertas de su hogar. A mi tío Luis Aníbal Bautista Villacís, académico, profesional y un gran ser humano, gracias por su ejemplo y cariño.

A Lida Mariana Abril Villacrés que con su infinito amor, sus cuidados y dedicación sembró el “querer es poder” desde el cielo estará muy orgullosa de éste su hijo. A Lida Antonia López Abril que dedicó su vida para que nunca me falte nada, en el cielo estará cosechando un triunfo más de uno de sus hijos. A Celso Gonzalo López Garzón, hombre luchador, solidario y visionario.

A mi Reina Verónica Maribel Arcos López, a mi princesa Victoria Adamary a mis amados príncipes Vidal Antonio y Víctor Andrés; por ustedes y para ustedes. Que cada acto de mi vida sea en beneficio de mi familia a la que dedico este logro.



### **Agradecimientos:**

Al Gran Arquitecto de Universo que me ha permitido alcanzar una meta más en mi vida y poderla compartir con mis seres amados.

Especial reconocimiento merece mi cónyuge Verónica Maribel Arcos López por su amor, paciencia e incondicional apoyo en mis actividades personales, profesionales y académicas. A mis hijos Vidal Antonio, Victoria Adamary y Víctor Andrés motivo y recompensa de todo esfuerzo. Mi agradecimiento infinito a mis suegros Doña Beatriz López y Don Bolívar Arcos por su gran apoyo.



## Tabla de contenido

Introducción.....	12
Capítulo primero: La selectividad del sistema penal.....	15
1. Criterios de selectividad del sistema penal.....	15
1.1 Selectividad primaria.....	17
1.2 Selectividad secundaria.....	20
1.3 Selectividad terciaria.....	21
1.4 Operatividad del sistema penal.....	23
2. Expansión del derecho penal, populismo penal y política criminal en el Ecuador.....	24
2.1 Los costes del populismo penal.....	30
2.2 Seguridad ciudadana y populismo penal.....	30
2.3 El Código Orgánico Integral Penal y el hiperpunitivismo ecuatoriano.....	31
3. Población carcelaria en el Ecuador.....	35
4. Crecimiento exponencial de la población carcelaria.....	40
5. Consecuencias del cumplimiento de la pena de privativa de libertad en la persona.....	41
Capítulo segundo: El Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga y la exclusión como tratamiento y profilaxis.....	43
1. Exclusión social y del mundo exterior.....	43
2. La exclusión como tratamiento y profilaxis.....	46
3. Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga.....	49
3.1 Clasificación de las personas privadas de libertad.....	50
3.2 Criterios de clasificación.....	51
3.3 Desadaptación.....	53
3.4 Pérdida de la identidad personal.....	55
3.5 Índice de violencia intracarcelaria en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga.....	56
4. Mecanismos de provocación de sufrimiento al interior el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga.....	58
4.1 Requisas.....	61
4.2 Requisas nocturnas.....	65
4.3 Aislamiento.....	66
4.4 El sufrimiento intramural.....	70
5. Intensificación intencional de la segregación.....	71
5.1 Hacinamiento y superpoblación carcelaria.....	72
5.2 Endurecimiento del régimen penitenciario.....	73

5.3 La disciplina y el orden en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga.....	73
5.4 Reincidencia en el delito.....	75
5.5 Rehabilitación y reinserción social: condenados al fracaso .....	76
Conclusiones.....	79
Recomendaciones .....	81
Bibliografía.....	83

## Introducción

El sistema penal selecciona a los “clientes” del sistema penitenciario desde una perspectiva eminentemente sociológica desde la cual se establece que ciertas personas son consideradas delincuentes, por su pertenencia a determinados grupos de una sociedad, generalmente las clases sociales más desprotegidas. La selectividad es un problema estructural del sistema penal que deviene desde sus orígenes; pues, la conminación penal es realizada en base a aquellas personas que se consideran como inadaptadas a la realidad cultural y propia de una sociedad en un momento histórico determinado.

En este contexto, el legislador establece una sanción penal a ciertas conductas que considera peligrosas por su afectación a determinados bienes jurídicos, que nace como producto de las relaciones sociales, pero la conminación penal se genera tomado también en cuenta a ciertas personas que encuadran en determinados estereotipos penales, o sea a la “calidad de delincuentes” que es atribuida por las agencias encargadas de aplicar la ley penal, las cuales gozan de una actividad muy discrecional por no decir arbitraria.

La contención de la actuación de estas agencias y la operatividad del sistema penal se establecen por la organización política del Estado, de ahí que la categorización como un Estado Constitucional es sumamente importante a efectos de contener la aplicación de un Derecho penal totalitario.

Además, en las actuales sociedades postindustriales, el Derecho penal se extiende cada día más y aumenta su intervención por efecto de la sociedad del riesgo, que permite inclusive, adelantar las barreras de protección respecto de ciertas conductas que son consideradas peligrosas. Esto genera la necesidad de tipificar más conductas y de incrementar el catálogo de conductas prohibidas, pero también de agravar la duración de las penas, permitiendo de esta manera, que la población carcelaria de un país aumente de forma exponencial. Por cierto, la mayor cantidad de conductas delictivas que se cometen, al menos en Ecuador, son aquellas que tienen que ver con delitos contra la propiedad y con pequeño tráfico de sustancias sometidas a fiscalización, situación esta que confirma que la norma penal tiene como destinatario a las clases más excluidas de la población, conforme se verá en líneas posteriores.

Las sociedades de todo el mundo han creado una red de espacios segregativos en los cuales se realiza la exclusión de determinadas personas que por ciertos factores requieren ser apartadas de forma temporal o definitiva. Uno de esos lugares es la cárcel,

lugar en el cual la exclusión de los infractores se realiza de forma muy violenta y drástica hasta generar estigmas en la población que pasa por estos lugares.

La exclusión en las cárceles se realiza como una medida profiláctica para proteger a la sociedad de las conductas de los infractores. Y en esa exclusión se les aplica un tratamiento para que estos puedan ser rehabilitados, resocializados y reinsertados en la sociedad. De hecho, la Constitución establece que el sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad (artículo 201).

Pero la exclusión, vista objetivamente desde los resultados prácticos de su aplicación, genera consecuencias lesivas para los condenados, llegando inclusive a contradecirse la retórica discursiva del tratamiento y de la profilaxis por efectos de las condiciones en las cuales se desarrolla la vida de las personas privadas de la libertad.

Las condiciones de hacinamiento, los indicios de violencia intracarcelaria y la realización de requisas intrusivas, así como las prácticas de aislamiento disciplinario provocan no sólo la nula rehabilitación, reinserción y resocialización de las personas privadas de libertad, sino que generan graves violaciones de derechos humanos que son categorizadas como torturas según los estándares internacionales establecidos por los organismos de protección derechos humanos.

Por lo que al interior de las cárceles como un plus adicional a la pena, se provoca un sufrimiento por la realización de determinadas conductas que se vienen aplicando de forma reiterada y hasta cotidiana.

## Capítulo primero: La selectividad del sistema penal

### 1. Criterios de selectividad del sistema penal

La ejecución penal ha sido uno de los más serios problemas de los sistemas penales que ha merecido enormes debates de la doctrina, pues ha llamado la atención, en gran manera, no sólo por la forma como se selecciona a la “clientela” de las prisiones sino también por los mecanismos que se aplican a nivel interno para el mantenimiento de la disciplina y del control de los infractores, pues la justicia penal ha sido considerada como un instrumento de clases.

Sobre ello, vale la pena recordar que Beccaria fue uno de los primeros en denunciar la lucha de clases sociales en el sistema punitivo así como la crueldad de las prisiones, llegando inclusive a que su obra “De los delitos y de las penas” sea prohibida, bajo pena de muerte, en la época de la España inquisitorial.

Beccaria cuestionaba duramente el sistema penal de su época, dando a entender que las normas penales se creaban como una forma de confrontación entre clases sociales: “¿Quién ha hecho estas leyes? Hombres ricos y poderosos, que no se han dignado ni aun visitar las miserables chozas de los pobres, que nunca han dividido un pan duro y amohecido entre los inocentes gritos de los hambrientos hijuelos y las lágrimas de la mujer.”<sup>1</sup>

Pero Beccaria también denunciaba que la pena de muerte era aplicada de forma mayormente diferenciada en perjuicio de los menesterosos, exactamente igual que hoy ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica donde la pena capital se aplica primordialmente a los negros, hispanos y otros grupos minoritarios.<sup>2</sup>

Sobre el estado de las prisiones, Beccaria describía las cárceles de la época, que no están alejadas de la realidad actual, en los siguientes términos: cárceles con suciedad, oscuridad y hambre, sin compasión y sin humanidad.<sup>3</sup>

Años más tarde, Foucault, en su obra “Vigilar y Castigar”, reiterará particularmente la vieja idea de Beccaria sobre la lucha de clases que se utiliza en el

---

<sup>1</sup> Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas* (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015), 63.

<sup>2</sup> Luis Arroyo Zapatero, “La metáfora de la crueldad en la cultura y en el Derecho Internacional”, en *Metáfora de la crueldad: la pena capital de Cesare Beccaria al tiempo presente*, edit. Luis Arroyo Zapatero, Rafael Estrada, Adán Nieto Martín (Cuenca, ES: Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 2016), 17.

<sup>3</sup> Beccaria, “Tratado de los delitos y de las penas”, 63.

entramado penal para cuyo efecto destaca el hecho de la no existencia de una “naturaleza” criminal en la persona desviada pero si un juego de política criminal que elige meticulosamente al destinatario de la norma penal: “No hay, pues, una naturaleza criminal sino unos juegos de fuerza que, según la clase a que pertenecen los individuos, los conducirán al poder o a la prisión: pobres, los magistrados de hoy poblarían sin duda los presidios; y los forzados, de ser bien nacidos, formarían parte de los tribunales y administrarían la justicia.”<sup>4</sup>

Esta distinción de clases se hace aún más latente en la aplicación material de la violencia institucionalizada pues, a decir de Foucault, la delincuencia propia de las clases que detentan el poder político y económico “se halla tolerada por las leyes y cuando cae bajo sus golpes está segura de la indulgencia de los tribunales y de la discreción de la prensa.”<sup>5</sup>

El proceso de consolidación de la prisión intramural, y la preferencia de su aplicación, tuvieron origen en el disciplinarismo inglés de fines del siglo XVIII e inicios del siglo XIX. Este proceso se caracterizaba por ser un movimiento burgués dotado de mucha hegemonía y de un discurso de orden en el cual el delito es considerado como una enfermedad que se produce por la indisciplina de los pobres que no pueden adaptarse a la “racionalidad urbano-industrial, es decir, a las pautas de producción fabril con remuneración conforme a la ley”.<sup>6</sup>

Además este proceso coincide con el de acumulación de capital del siglo XIX y la enorme injusticia social que implicó, pues se materializó en un control social severo cuya finalidad era la contención de quienes llevaban la peor parte: los explotados. En este contexto, el nacimiento de la prisión constituye un producto de la Revolución Industrial tendiente a proteger los intereses económicos de los burgueses, que utiliza la norma penal para establecer un destinatario específico que es generalmente aquel integrante de las clases sociales profundas o menos favorecidas.

Posteriormente, a partir de las décadas de los setentas el proceso de intensificación de la intervención penal se vuelve aún más fuerte por dos factores que vale la pena resaltar: el primero, es el colapso del Estado de bienestar, por las bajas tasas de crecimiento con altas tasas de inflación, que marcaban el inicio de la crisis del modelo de

---

<sup>4</sup> Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2002), 267.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, 266.

<sup>6</sup> Eugenio Zaffaroni, *Criminología. Aproximación desde un margen* (Bogotá: Temis, 1988), 112.

acumulación que había caracterizado al periodo de posguerra y que fuera conocido como los "años dorados" de la época capitalista";<sup>7</sup> y, el segundo, por el apareamiento de la denominada "sociedad del riesgo", propia de las sociedades post industriales, en las cuales las repercusiones negativas del desarrollo tecnológico y del sistema de producción y consumo cobran entidad propia y amenazan de forma masiva a los ciudadanos.<sup>8</sup>

La sensación de inseguridad derivada de los nuevos peligros, implica que a pesar de que no existan peligros reales para la sociedad, la sola idea de una futura o eventual existencia de los mismos permite a los ciudadanos reclamar una protección al Estado frente a ese eventual riesgo.<sup>9</sup>

### 1.1 Selectividad primaria

Zaffaroni considera al proceso de selectividad o criminalización primaria, como el acto y el efecto de sancionar una ley penal material que incrimina o permite la punición de ciertas personas<sup>10</sup> y que corresponde realizarlo a las agencias políticas<sup>11</sup> de la sociedad como son la función legislativa o al ejecutivo.<sup>12</sup>

Esa punición es en verdad un defecto estructural del sistema penal que se denomina como selectividad penal, selectividad de clases o también grosera selectividad,<sup>13</sup> bajo la cual el poder punitivo criminaliza seleccionando a determinadas personas que encuadran con determinados estereotipos penales<sup>14</sup> los cuales son contruidos por la comunicación montada en prejuicios sociales<sup>15</sup> y cuya funcionalidad

<sup>7</sup> Emir Sader y Pablo Gentili, *La trama del neoliberalismo. Mercado, crisis y exclusión social* (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2003), 27.

<sup>8</sup> Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad* (Barcelona: Paidós, 1986), 75; Ulrich Beck, *Las políticas ecológicas en la edad del riesgo* (Barcelona: Roure, 1998), 157; Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo global* (Madrid: Siglo Veintiuno, 2002), 98.

<sup>9</sup> José Luis Díez Ripollés, "De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 7 (2005): 3-4, <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01>.

<sup>10</sup> Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alaglia, Alejandro Slokar, *Derecho penal Parte General* (Buenos Aires: Ediar, 2002), 7.

<sup>11</sup> Alessandro Baratta, "Principios de Derecho penal Mínimo", en *Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam)*, edit. Alessandro Baratta (Buenos Aires: B de F, 2004), 301.

<sup>12</sup> Zaffaroni, "Derecho penal Parte General", 7.

<sup>13</sup> Ramiro García Falconí, "Un sistema penal de grosera selectividad", *El Universo*, 9 de septiembre de 2011, 3.

<sup>14</sup> Para Zaffaroni "Los estereotipos son prefiguraciones negativas (prejuicios) de determinada categoría de personas, que por apariencia o conducta se tienen por sospechosas. El portador de caracteres estereotipados corre mayor riesgo de selección criminalizante que las otras personas. Los estereotipos dominantes en la actualidad suelen ser hombres jóvenes y pobres, con cierto aspecto externo y caracteres étnicos, o sea, con aspecto de delincuente cuya mera presencia los hace sospechosos."

<sup>15</sup> Eugenio Zaffaroni, *Estructura Básica del Derecho penal* (Buenos Aires: Ediar, 2009), 24.

permite “potenciar una conflictividad interna en esas capas sociales que les impide el diálogo, la comprensión, la coalición y, en definitiva, el protagonismo político.”<sup>16</sup>

La selectividad penal permite, según Baratta, reclutar a la clientela de las prisiones de entre la población más pobre pero además reproduce la estructura social dominante, lo que da lugar a que se considere que el Derecho penal tenga una función activa de reproducción y de producción de las relaciones de desigualdad:

En primer lugar, la aplicación selectiva de las sanciones penales estigmatizantes, y especialmente de la cárcel, es un momento supraestructural esencial para el mantenimiento de la escala vertical de la sociedad. Influyendo negativamente sobre todo en el estatus social de los individuos pertenecientes a los estratos sociales más bajos, dicha aplicación selectiva actúa de modo de obstaculizarles su ascenso social.

En segundo lugar, y es ésta una de las funciones simbólicas de la pena, el hecho de castigar ciertos comportamientos ilegales sirve para cubrir un número más amplio de comportamientos ilegales que permanecen inmunes al proceso de criminalización. De ese modo, la aplicación selectiva del derecho penal tiene como resultado colateral la cobertura ideológica de esta misma selectividad.<sup>17</sup>

En consecuencia de lo anterior la mayor parte de la población penitenciaria proviene de las zonas de marginación social, de las clases sociales más sufridas y subalternas,<sup>18</sup> quienes están en situación de pobreza generada por el aumento del desempleo y el sub empleo<sup>19</sup> y que debido a esta situación crítica se ven obligadas a reagruparse en las zonas suburbanas y periféricas las cuales son identificadas como zonas riesgosas para la paz y seguridad social, y que ulteriormente serán objeto de control del sistema penal justamente por representar un “riesgo” para una sociedad que está necesitada de niveles más elevados de seguridad.

Se puede resumir ésta penosa situación diciendo que las castas más bajas deben enfrentarse a formas de discriminación extremas. Están obligados a mantenerse a distancia de los privilegiados. Pero las desventajas tienen ciertos límites. Los miembros de las castas inferiores son útiles para el resto del sistema porque se ocupan de los trabajos más bajos, pero necesarios. A través de sus actos, hacen posible que las castas puras se mantengan puras. Esto implica una cierta protección. La principal utilidad que se les da es como ejemplos de las condiciones no deseadas y como materia prima de la industria

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, 28.

<sup>17</sup> Baratta, “Criminología crítica”, 173.

<sup>18</sup> Roberto Bergalí, “El control penal en el marco de la Sociología Jurídica”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 100 (1988): 122, [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-1988-10010900124](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1988-10010900124)

<sup>19</sup> Roberto Bergalí, “Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social”, en *Violencia y sistema penal*, Roberto Bergalí, Iñaki Rivera Beiras, Gabriel Bombini (Buenos Aires: AR: Editores del Puerto, 2008), 26.

del control. Dado que están apartados del resto de la sociedad y provocan disgusto y temor, se encuentran en una posición muy vulnerable.<sup>20</sup>

Los “clientes” del sistema penal, así prediseñado, son excluidos de la sociedad a la que se pertenecen y que los ve como marginados. Esa exclusión social, como proceso de carácter estructural, se manifiesta latente en el seno de las sociedades de abundancia en las cuales se termina por limitar sensiblemente el acceso de un considerable número de personas a una serie de bienes y oportunidades vitales fundamentales, hasta el punto de poner seriamente en entredicho su condición misma de ciudadanos.

Luego, al ser encarceladas por la torpeza de su actuar, afrontan una segregación mucho más grave que la primera pues se ven encerrados en una prisión en la cual los márgenes de violencia son mucho mayores a los existentes en el mundo del cual provenían, son completamente institucionalizados, privados de su personalidad y autonomía y enfrentados a un mundo que ha establecido la exclusión como tratamiento rehabilitador contradictoriamente a lo que se espera de una lógica protectora de los derechos humanos.

El Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga, es una clara muestra de estas duras condiciones de vida y brutal segregación de los condenados que se ve caracterizada, en primer lugar, por una población carcelaria perteneciente a las capas más bajas del tejidos social, y que luego sufre de forma más severa la falta de satisfacción de las necesidades más elementales como son agua potable, condiciones adecuadas de salubridad, así como de alimentación, pero que además afronta medidas inconstitucionales de aislamiento de los detenidos en una celda especial denominada como “cápsula”,<sup>21</sup> así como un genocidio por goteo<sup>22</sup> debido al elevado número de muertes<sup>23</sup> que ocurre al interior del centro carcelario pese a que el Estado está en posición de garante de los reclusos.

Se trata de una forma de intensificación del dolor en el cuerpo de los condenados, que replica una estructura social vertical y una segregación más violenta que la primera, y por ende tiene relación con una aplicación desmedida e irracional del dolor que se puede

---

<sup>20</sup> Nils Christie, *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del Holocausto?* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993), 157.

<sup>21</sup> Susana Morán, “La cara cruel de la cárcel de Latacunga”, *Plan V*, 26 de marzo de 2018, 8.

<sup>22</sup> Eugenio Zaffaroni, “América Latina sufre un genocidio por goteo”, *La Diaria*, 28 de junio de 2017.

<sup>23</sup> Fabián Masache, “Presunto autor del asesinato de un taxista en Ambato fue hallado muerto en la cárcel de Cotopaxi”, *El Comercio*, 8 de junio de 2018; “Caos en cárceles es causado por reos que luchan por el control”, *Diario El Telégrafo*, 7 de junio de 2018; “Violenta muerte en la cárcel de Latacunga”, *La Hora*, 18 de febrero de 2016.

infringir a quienes cometieron actos violentos que son desvalorizados por la norma penal. Estas condiciones impiden además que se cumpla con su rehabilitación y reinserción en la sociedad como lo establece la norma del artículo 201 de la Constitución.<sup>24</sup>

## 1.2 Selectividad secundaria

Este tipo de selectividad o criminalización consiste en un mecanismo de asignación de la “calidad de delincuente” a ciertas personas, el cual es realizado por las personas encargadas de aplicar la ley, tales como policías, jueces y fiscales. Es en pocas palabras la “acción punitiva ejercida sobre personas concretas”.<sup>25</sup>

Zaffaroni ha referido que se caracteriza por un amplísimo espacio de arbitrio selectivo que se ejerce siguiendo las reglas de todas las burocracias: “se hace lo más sencillo y lo que ocasiona menos conflictos”, por ello es que su accionar se proyecta y efectiviza sobre las personas de más bajos recursos económicos y por tanto de aquellas que se encuentran alejadas del poder político.<sup>26</sup>

1. Las agencias ejecutivas hacen lo más fácil: detienen a los que llevan uniforme de delincuente.
2. El uniforme de delincuente (estereotipo) lo define la comunicación masiva.
3. Para ello sintetizan todos los prejuicios discriminatorios.
4. A los uniformados como delincuentes se les pide que cometan delitos (a los uniformados de jueces que los condenen, a los de policía que los persigan, etc.).
5. Los uniformados como delincuentes sólo están entrenados para cometer hechos groseros, primitivos, idiotas a veces, siempre de fácil investigación.<sup>27</sup>

La selectividad secundaria, por tanto, está estrechamente vinculada con la labor de la policía, los juzgados penales y la fiscalía, quienes son los encargados de aplicar la ley penal. Para ello se prevé que su conducta en la aplicación del ius puniendi sea ajustada a Derecho y sea completamente regulada para evitar al máximo las posibilidades de operar con altos márgenes de discrecionalidad o arbitrariedad, pues en estos casos es donde ocurren los excesos del sistema penal, que no suceden por voluntad del sistema, sino que pasa por la voluntad que las personas que aplican la normativa.

---

<sup>24</sup> Ecuador, *Constitución de la República*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

<sup>25</sup> Verónica Analía Garbe y Juan Pablo Susel, “Subjetividad, estructura y sistema penal”, en *Lecciones y Ensayos*, no. 88 (2010): 162, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/88/lecciones-y-ensayos-88-paginas-159-174.pdf>

<sup>26</sup> Zaffaroni, “Estructura Básica del Derecho penal”, 24.

<sup>27</sup> Zaffaroni, “Estructura Básica del Derecho penal”, 24.

Si bien nos referimos a que el sistema penal realiza una selección de las personas que pasan a formar parte de él, no es menos cierto que por sí solo no lo puede hacer, necesita de un ente capaz de accionar y poner en marcha todo el sistema; si bien el sistema judicial a través de los jueces, fiscales y policía, están dentro del grupo de organismos que realizan una selectividad secundaria, es la policía quien asigna a las personas que tendrán el “título de delincuente”. Es por esta razón que la policía cumple el rol más fuerte con relación a seleccionar que persona entra a alimentar las bases estadísticas del sistema penal.

La criminalización o selectividad secundarias no es más que la aplicación de las normas generales, que fueron construidas por el órgano legislativo; pero esta aplicación se la realiza con criterios valorativos de los órganos estatales de control, ejercida por los miembros de la policía, siendo este ente de control el instrumento más fuerte de valoración y selección de los candidatos a una criminalización.

La criminalización se pone en evidencia al momento que una persona o un grupo de personas son identificados como desviados y fruto de esta categorización el sistema penal los absorbe con la finalidad de que forme parte de un proceso penal que concluirá con una sanción que es la privación de libertad, privación de esta libertad ambulatoria que se cumple en un centro creado para este efecto. Cuando los desviados con su conducta han contravenido una ley tipificada obtiene a más del reproche moral de la sociedad una sanción penal, la misma que ha sido activada por la sociedad y puesta en marcha por los agentes estatales.

Las sociedades tienen sus propias estructuras de comportamiento en las cuales se determina lo normal y todo lo que no encaja en esta determinación es lo desviado. Los agentes estatales de control que en este caso es la policía como órgano de protección y seguridad de la sociedad, está conformada por entes sociales que tiene sus propios estereotipos formados; es así que la valoración de una conducta en normal o desviada la hacen los agentes estatales y esta valoración está sujeta a la interpretación de los mismos que no tiene una relación directa con una conducta o comportamiento

### **1.3 Selectividad terciaria**

Alessandro Baratta nos refiere que para ser seleccionado por el sistema penal hay que formar parte de la “en los niveles más bajos de la escala social (subproletariado y grupos marginales). La posición precaria en el mercado de trabajo (desocupación,

subocupación, carencia de calificación profesional) y defectos de socialización familiar y escolar, que son característicos de quienes pertenecen a los niveles sociales más bajos”<sup>28</sup>. Es así que encontramos que otra de las formas mediante las cuales el sistema penal capta a sus usuarios, es sacando a éstas personas de los sectores más pobres y marginales, personas que no tienen un empleo pleno, socialmente inadaptados; para aislarlos del grupo “normal”; depositándolos en un encierro intramural, cárcel.

La selectividad terciaria la cumple el sistema escolar ya que es el “PRIMER SEGMENTO DEL APARTO DE SELECCIÓN Y DE MARGINACIÓN EN LA SOCIEDAD”<sup>29</sup> ya que a través del sistema educativo y en especial del sistema escolar se ejerce un control social, con la finalidad de que las diferencias sociales se mantengan y asegurar su continuidad, segmentar o seleccionar a los alumnos en base un coeficiente intelectual es la instrumentalización de la marginación, la selección entre alumnos buenos y alumnos malos no es fruto de los calificadores escolares sino que deriva de la persona encargada de asignar y cuantificar el conocimiento, que si bien es cierto las zonas marginales, apartadas de la visibilización por parte del estado son las que producen a escolares menos calificados. Siendo producto de una primera discriminación estatal pasan a una segunda fase discriminatoria escolar por varios factores como los son alimentación, vestimenta, forma de expresarse, poniéndolos en una situación de inadaptación que tiene como consecuencia la segregación y distanciamiento entre los buenos y los malos, marcando de esta forma una gran brecha.

El sistema escolar al igual que la sociedad tiene una base y estructura determinada a fin de localizar conductas desviadas que no encajan en esta estructura es ahí el momento en que intervienen los mecanismos de selección que en el sistema escolar está a cargo de maestros y directivos institucionales que realizan el trabajo de “segregar y marginar”<sup>30</sup> a través del desempeño escolar que seleccionan e identifican los buenos y malos alumnos que con regularidad encajan en la descripción de malos alumnos aquellos que provienen de zonas marginales a las cuales el estado no ha dotado de los mínimos servicios básicos.

El sistema penal y el sistema escolar identifican conductas que no se apegan a lo que sus estructuras verticales consideran normales, formalizando la marginación otorgándose y otorgando a la sociedad, como al sistema penal, insumos de

---

<sup>28</sup> Alessandro Baratta y Álvaro Bunster, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2004), 172.

<sup>29</sup> Alessandro Baratta y Álvaro Bunster, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2004), 179.

<sup>30</sup> *Ibid.*, 180.

legitimidad para la instrumentalización y materialización de la marginación.

#### **1.4 Operatividad del sistema penal**

La operatividad del sistema penal y de particularmente de las agencias punitivas como son los tribunales, las cárceles, la policía, etc., están en función del tipo de Estado. En este sentido se habla de Estados de derecho y de Estados de policía.

Los primeros mantienen controles racionales de las agencias punitivas, diseñados constitucionalmente desde el principio de dignidad de las personas que son sometidas a la persecución penal. Se trata en definitiva de ese “haz” de derechos como son el debido proceso, la defensa técnica, la presunción de inocencia, la carga de la prueba, etc., que conforman un bloque de restricciones al ejercicio del poder punitivo del Estado y que en la concepción mayoritariamente aceptada parten de un garantismo penal, el cual tiene raigambre constitucional, lo que denota que su configuración y tratamiento sea por vía del Derecho Constitucional.

Los segundos, se caracterizan por ser Estados autoritarios o totalitarios, llamados también Estados de policía y que están dominados por una “minoría hegemónica” que no tolera ningún tipo de disidencia o de crítica<sup>31</sup> y que tiende a utilizar el poder punitivo como un mecanismo de persecución de detractores del poder y de agravamiento de la situación de las clases sociales más desposeídas.

La configuración del Estado Constitucional, como en el caso de Ecuador, es en consecuencia un garantía para las personas que sufren la persecución penal y el encarcelamiento, pues al haberse reconocido esta tipología de Estado en el artículo 1 de la Constitución, el Derecho penal tiene por finalidad la exclusiva protección de los contenidos constitucionales (valores, principios, derechos y bienes jurídicos relevantes para la comunidad y el individuo), lo que asegura su configuración como un Derecho penal mínimo coherente con los principios de fragmentariedad y subsidiariedad. De esta forma, el legislador penal no pueda castigar más conductas que las que pueden considerarse como lesivas a los bienes o derechos constitucionales y, por consiguiente, la protección de las conductas lesivas a bienes no constitucionalizados se encarga a otras ramas del Derecho.

---

<sup>31</sup> Eugenio Zaffaroni, “Naturaleza y necesidad de los consejos de política criminal”, en *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*, coord. Elías Carranza (San José, CR: ILANUD - Siglo XXI Editores, 2001), 85.

En cuanto al procesamiento penal este tipo de Estado determina la existencia de derechos – garantía en beneficio del procesado, que actúan como límites de contención del poder punitivo, pero además estos derechos - garantías tienen un mecanismo de protección y efectiva vigencia por el funcionamiento de la jurisdicción constitucional que permite la materialización de cada derecho.

Pero también permite que las personas privadas de libertad sean consideradas como grupos de atención prioritaria (artículo 33), y que mantengan incólumes su derecho a la dignidad, pues el encierro no les resta este derecho, así como los derechos a la educación, trabajo, visitas, salud, etc. (artículo 52), dentro de las particulares circunstancias que genera la privación de la libertad.

## **2. Expansión del derecho penal, populismo penal y política criminal en el Ecuador**

La grave situación penitenciaria antes descrita se genera debido a la vigencia de un nuevo paradigma del Derecho penal provocado por esa sensación de inseguridad de las sociedades posindustriales en donde el riesgo requiere ser controlado;<sup>32</sup> a través de su expansión y vigencia mediante un Derecho penal máximo cuya existencia se verifica a través de dos manifestaciones:

a).- Por una tendencia claramente dominante en la legislación hacia la introducción de nuevos tipos penales así como a una agravación de los ya existentes, o la reinterpretación de las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y del Derecho procesal penal, la creación de nuevos bienes jurídico-penales, la ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, la flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantías;<sup>33</sup>

b).- Por un crecimiento exponencial del encarcelamiento que se refleja en penas intramurales más largas y extensas, así como en un aumento de la población carcelaria sometida a control penal, consistente principalmente en los grupos sociales más pobres y vulnerables de la sociedad como son por ejemplo los inmigrantes, los toxicómanos, los desempleados y cualquiera otra grupo vulnerable agravado por la situación de pobreza<sup>34</sup> a quienes se identifica y cataloga como indeseables, como “clase peligrosa”, en definitiva como “basura humana que debe ser exterminada”.<sup>35</sup>

Para ello, las teorías del Derecho penal clásico son desmontadas: no se habla más del concepto de bien jurídico desde el punto de vista de la lesividad o antijuridicidad

---

<sup>32</sup> Jesús María Silva Sánchez, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (Madrid: Civitas, 1998), 23.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, 18.

<sup>34</sup> Luigi Ferrajoli, *Principia Iuris Teoría del Derecho y la Democracia*, (Madrid: Trotta, 2011), 357.

<sup>35</sup> Loïc Wacquant, *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social* (Barcelona: Gedisa, 2010), 43.

material sino de la tutela del bien jurídico de forma previa a su efectiva lesión,<sup>36</sup> lo que sustenta el fenómeno de la expansión.<sup>37</sup>

Esta desmaterialización del bien jurídico<sup>38</sup> da como efecto, en primer lugar, que lo decisivo no es el ataque externo, accesible a los sentidos, a un bien jurídico, sino el significado comunicativo de la conducta: para el sistema de comunicación sociedad, el acontecimiento que representa un quebrantamiento de la norma transgrede los límites de sentido establecidos por las estructuras de expectativas y tiene por tanto el significado de un contraproyecto respecto del modelo de orientación contenido en la norma. Es decir, se produciría una penetración del Derecho penal del enemigo, al menos en el derecho penal económico,<sup>39</sup> y el cambio de concepción del bien jurídico propio del Estado Constitucional a uno anclado a la concepción jackobsiana del bien jurídico como estabilización normativa.<sup>40</sup>

Pero además implicaría una falta de delimitación de la intervención penal que entendería como legítima la incriminación de conductas considerablemente alejadas de la agresión efectiva al bien jurídico, sin tener en cuenta el daño social de la conducta, todo ello bajo un criterio de eficiencia del Derecho penal.

Por otra parte es importante destacar que el principio de prevención del Derecho penal no exige una ilimitada expansión punitiva, pues lo que requiere es un respeto estricto a los principios de subsidiariedad y ultima ratio, es decir al principio bajo el cual el Derecho penal solamente ha de intervenir cuando otros medios de control social que suponen una intervención menos intensa.

---

<sup>36</sup> Juan M<sup>a</sup> Terradillos Basoco, "Globalización, administrativización y expansión del Derecho penal económico", en *Nuevo Foro Penal*, n<sup>o</sup> 70 (2004): 89, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3823053>

<sup>37</sup> José Muñoz Lorente, "Obligaciones constitucionales de incriminación y Derecho Penal simbólico", en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n<sup>o</sup> 6 (2001): 105, <http://bddoc.csic.es:8080/detalles.html?tabla=docu&bd=JURIDOC&id=441238>; Juan M<sup>a</sup> Terradillos Basoco, "Función simbólica y objeto de protección del Derecho penal", en *Revista Pena y Estado, Promociones y Publicaciones Universitarias*, n<sup>o</sup> 1 (1991): 17, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3006370>

<sup>38</sup> Bernd Müssig, "Desmaterialización del bien jurídico y de la política criminal. Sobre las perspectivas y los fundamentos de una teoría del bien jurídico crítica hacia el sistema", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n<sup>o</sup> 9 (2002): 190, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-9-5070&dsID=Documento.pdf>.

<sup>39</sup> Juan M<sup>a</sup> Terradillos Basoco, "Sistema penal y empresa", en *Nuevas tendencias en Derecho penal Económico*, Juan M<sup>a</sup> Terradillos Basoco y María Acale Sánchez (Cádiz, ES: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2008), 21.

<sup>40</sup> Eduardo Demetrio Crespo, "Acerca de la contraposición entre libertad y seguridad en el Derecho penal", en *Universitas Vitae. Homenaje a Ruperto Núñez Barbero*, Fernando Pérez Álvarez (Salamanca, ES: Ediciones Universidad de Salamanca, 2007), 192.

La segunda consecuencia es que la intervención del Derecho penal estaría realizándose de manera progresiva e injustificadamente en la criminalidad organizada, el terrorismo, en la criminalidad grave individual, la delincuencia leve o criminalidad leve reiterada, tal como la criminalidad de la marginalidad y de la inmigración traducida en la comisión de delitos patrimoniales de carácter leve, o delincuencia patrimonial profesional y en la criminalidad económica, provocando de esta manera una relativización de los criterios de imputación de responsabilidad y de los principios garantistas.<sup>41</sup>

La expansión del Derecho penal se fundamenta en una política criminal del riesgo que pretende brindar un aseguramiento del futuro.<sup>42</sup> La política criminal del riesgo puede definirse como el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal, que forma parte del conjunto de la actividad política de una sociedad cuya característica es ser un fenómeno esencialmente dinámico y múltiple,<sup>43</sup> la cual ha pasado de una finalidad reparadora o mediadora a una finalidad preventiva o a priori que toma en cuenta ya no el crimen sino el fenómeno criminal, englobando dicho término cualquier conducta contraria a las normas que se encuentren como infracción o desviación.<sup>44</sup>

Como toda política criminal, la política criminal del riesgo permite la habilitación del poder punitivo estatal, pues el “poder penal sin Política Criminal no ha tenido existencia histórica, es una pura abstracción o una forma de análisis útil para enfrentarse a los dilemas de un caso pero totalmente artificial e inútil para el Análisis Político Criminal”.<sup>45</sup>

La crisis del modelo penal normalizador y del welfarismo penal expuesto por Garland,<sup>46</sup> dio paso a un defensismo social desde una lógica de gestión de riesgos y de objetivos neutralizadores de los sujetos infractores pues la orientación de las políticas de prevención y control de grupos se deriva de la progresiva animación de la gestión de

---

<sup>41</sup> Terradillos Basoco, “Globalización, administrativización”, 89.

<sup>42</sup> Cornelius Prittwitz, “Sociedad del riesgo y Derecho penal”, en *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo*, coord. Luis Arroyo Zapatero, Ulfrid Neumann, Adán Nieto Martín (Cuenca, ES: Universidad de Castilla – La Mancha, 2003), 268.

<sup>43</sup> Alberto M. Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Ad- Hoc, 1999), 45.

<sup>44</sup> Mireille Delmas-Marty, *Modelos actuales de política criminal* (Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1986), 19.

<sup>45</sup> Alberto M. Binder, “La política criminal en el marco de las políticas públicas bases para el análisis político-criminal”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, nº 12 (2010): 218, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6549800>

<sup>46</sup> David Garland, *La cultura del control del crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (Barcelona: Gedisa, 2005), 127.

riesgos como principal laboral del sistema penal en el contexto neoliberal actual y por ende se persigue mantener los riesgos criminales en niveles tolerables mediante la redistribución y reducción de riesgos.<sup>47</sup>

Este es un modo gerencialista de pensar la seguridad ante la delincuencia que replantea las políticas públicas, y entre ellas las penales, construyendo un modelo de seguridad en el que el campo discursivo de lo jurídico deviene marginal:<sup>48</sup>

“Sus lógicas de funcionamiento, sus parámetros de legitimación y sus criterios de validación se enmarcan en un lenguaje eficientista, de matriz esencialmente económica, que resulta ajeno a la racionalidad jurídica.

Precisamente por ello, en esos modelos de seguridad los derechos se enfrentan a graves escollos para poder operar como límite de los excesos securitarios. Tan es así que la crítica propiamente jurídica, en clave de derechos, a tales modelos parece especialmente inane. En consecuencia, las racionalidades gerenciales y actuariales tienden a conformar paradigmas de seguridad al margen de la libertad y los derechos, lo que hace especialmente urgente una reflexión sobre ellos, a los efectos de pensar formas adecuadas de someterlos a crítica”.<sup>49</sup>

Este modelo de política penal contemporáneo ha desembocado en el denominado Derecho penal del riesgo<sup>50</sup> en el que se apreciaría un menoscabo de los principios básicos del Derecho penal liberal, en aras de la función preventiva frente a los nuevos riesgos<sup>51</sup> y que se distingue “porque en él abundan los delitos de peligro, sobre todo en su modalidad de peligro abstracto, referencias continuas a normas de carácter extrapenal en muchas tipicidades configuradas como “normas penales en blanco”, así como por una amplia protección de bienes jurídicos colectivos, difusos, a veces puras funciones de subsistemas sociales...”,<sup>52</sup> lo que en definitiva constituye “un modelo penal al que se atribuye una función preventiva simbólica que afecta a las garantías tradicionales del Estado de Derecho, y que se manifiesta, sobre todo, en el uso abusivo del delito de peligro abstracto o la reducción de los presupuestos de la pena”.<sup>53</sup>

---

<sup>47</sup> José Ángel Brandariz García, *El Gobierno de la penalidad. La complejidad de la Política criminal contemporánea* (Madrid: Dykinson, 2014), 46.

<sup>48</sup> José Ángel Brandariz García, “La difusión de lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas”, en *Revista para el Análisis del Derecho InDret*, nº 2 (2014): 4, <http://www.indret.com/pdf/1038.pdf>

<sup>49</sup> Brandariz, “El Gobierno de la penalidad”, 55.

<sup>50</sup> Blanca Mendoza Buergo, *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, (Madrid: Civitas, 2001).

<sup>51</sup> José Cerezo Mir, “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo”, en *Revista De Derecho Penal y Criminología* 2, n.º 10 (2002): 54, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-10-5020&dsID=Documento.pdf>

<sup>52</sup> Francisco Muñoz Conde, “Las reformas de la parte especial del Derecho penal español en el 2003: de la “tolerancia cero” al “Derecho penal del enemigo”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 3 (2005): 9, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1211038>

<sup>53</sup> Guillermo Portilla Contreras, *El Derecho penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo posmodernista* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007), 346.

La intensificación del Derecho penal expansivo, además, se ha servido de vagas teorías de política criminal denominadas como “mano dura”, “súper mano dura”, “tolerancia cero”, etc., que venden la idea de que una respuesta eficiente para frenar el incremento de la violencia y la criminalidad está en el incremento de tipos penales, lo cual no es demostrable empíricamente pues ellas en verdad son una “manipulación de la inseguridad subjetiva con objetivos exclusivamente político-partidarios”.<sup>54</sup>

Otros conceptos que se manejan en beneficio de la expansión del poder punitivo del Estado, son los de criminalidad, delito o conductas afines, los cuales se emplean precisamente en detrimento de las clases sociales más sufridas y subalternas, para lo cual se utiliza la ecuación pobreza=delito y en base a ella, el legislador crea leyes que tipifican como delitos los hábitos de las personas que menos recursos económicos tienen.<sup>55</sup>

Ello implica la criminalización de la pobreza en base a la exclusión social, a las desigualdades sociales, a la concentración de la riqueza en pocas manos, a una situación de miseria ampliamente extendida, que genera muchos marginados o aislados del mercado neoliberal expuestos a situaciones de pobreza, extrema pobreza, nueva pobreza y violencia, y cuya contención y control social realiza el Estado a través del sistema penal,<sup>56</sup> que, en el caso ecuatoriano, además se ha preocupado de dotar de procedimientos especiales para que se realice sin mayor pérdida de tiempo y con amplia flexibilización de garantías, un proceso de asunción de culpabilidad que permita verificar la pena intramural de forma más urgente, permitiéndose de esta forma que la población carcelaria crezca exponencialmente hasta el punto mismo de colapsar el sistema carcelario.

Estas cuestiones teóricas no son baladíes desde el punto de vista pragmático, pues en Ecuador, entre los años 2006 a 2017 la población penitenciaria prácticamente se triplicó ya que pasó de tener aproximadamente 13000 personas privadas de la libertad hasta llegar a las cerca de 37000 según las estadísticas del Ministerio de Justicia;<sup>57</sup> y, los centros carcelarios como el Latacunga, que cuenta con 4864 presos de los 5000 que puede “hospedar”, están llegando a su límite.

---

<sup>54</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humano* (Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009), 22.

<sup>55</sup> Wacquant, “Castigar a los pobres”, 63.

<sup>56</sup> Roberto Bergalí, “Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social”, en *Violencia y sistema penal*, Roberto Bergalí, Iñaki Rivera Beiras, Gabriel Bombini (Buenos Aires: AR: Editores del Puerto, 2008), 4.

<sup>57</sup> Ecuador Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, “Rendición de cuentas 2017”, *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*, accedido 22 de enero de 2019, párr. 49 <https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2018/03/Informe-de-rendici%C3%B3n-2017.pdf>

Pero, también resulta relevante el hecho de que la población penitencia de este “centro de rehabilitación social” está conformada mayoritariamente por personas que pertenecen a los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad ecuatoriana convirtiéndose la cárcel en un mecanismo de segregación de las clases económicas más desfavorecidas.

Para afrontar esta situación por demás grave, se utilizan teorías que pretenden revalorizar el sistema penal: la de la criminología crítica<sup>58</sup> y la del *labelling approach* (teoría del etiquetamiento).

La criminología crítica, es una rama de las ciencias penales que establece como objeto de estudio el proceso de criminalización, individualizando en él uno de los mayores nudos teóricos y prácticos de las relaciones sociales de desigualdad propias de la sociedad capitalista y poscapitalista, que persigue como uno de sus objetivos principales, extender de un modo riguroso la crítica del derecho desigual al campo del Derecho penal.<sup>59</sup> Tiende a construir las líneas fundamentales de una política criminal alternativa, con énfasis en las clases subalternas en el sector de la desviación, pues establece que un estudio adecuado de las desigualdades sociales, y de la segregación material realizada por los centros de detención, puede evitar esa lucha y confrontación contra la clase dominante que está interesada en contener la desviación de manera que ésta no perjudique la funcionalidad del sistema económico-social y sus propios intereses y, en consecuencia, en el mantenimiento de la propia hegemonía en el proceso selectivo de definición y persecución de la criminalidad.<sup>60</sup>

La teoría del *labelling approach* (teoría del etiquetamiento), consiste en que la investigación criminológica tiene la tendencia ya no a estudiar la etiología del comportamiento criminal sino que tiende a desplazarse de las causas del comportamiento criminal hacia las condiciones a partir de las cuales, en una sociedad dada, las etiquetas de criminalidad y el estatus de criminal son atribuidos a ciertos comportamientos y a ciertos sujetos, así como hacia el funcionamiento de la reacción social informal e institucional (proceso de criminalización).

Esta teoría se ocupa de estudiar las reacciones de las instancias oficiales del control social, consideradas en su función constitutiva respecto de la criminalidad. Desde este punto de vista se estudia el efecto estigmatizante de la acción de la policía, de los

---

<sup>58</sup> Baratta, “Criminología crítica”, 48.

<sup>59</sup> *Ibíd.*, 148.

<sup>60</sup> *Ibíd.*, 196.

órganos de acusación pública y de los jueces, así como de la conducta del sistema penal de rehabilitación y su funcionamiento en la ejecución penal.<sup>61</sup>

## 2.1 Los costes del populismo penal

Al populismo penal se lo debe entender como una “desviación de la dirección que ha tomado el castigo en la sociedad moderna”<sup>62</sup> pues gracias a esta postura, nacida a finales del siglo XX, se ha propiciado un enfoque mucho más punitivista cuando se comete una conducta penalmente relevante, lo que tiene incidencia directa en el crecimiento de la población carcelaria.

Dicho de otra manera, el populismo penal es una huida de la razón, de lo razonable, al momento de establecer la cantidad de pena que merece el infractor, lo cual rompe el principio de proporcionalidad penal mediante el establecimiento de sanciones o penas mucho más amplias, llegando inclusive a establecerse solapadamente la cadena perpetua por la cantidad de años de castigo, en función con el promedio de vida de los internos en las cárceles.

Bajo esta óptica de utilización electoral del Derecho penal, pues se tiende a utilizar con fines electoreros y de forma previa a las campañas electorales, para que “los políticos tengan una cierta ventaja electoral, manipulando esto con promesas extravagantes sobre lo que se alcanzaría con más castigo”,<sup>63</sup> y de la oscura idea de que el Derecho penal puede solucionar todo tipo de problema interpersonal intersubjetivo, los costes del populismo penal son altísimos por la flexibilización de los derechos y garantías de los procesados, a quienes se les relajan sus mecanismos de contención de poder punitivo hasta el punto mismo de convertirse en un instrumento, el preferido, del Derecho penal simbólico, caracterizado por una política criminal del riesgo en aras de la ilusa construcción de la “seguridad ciudadana” que se sostiene en la “cero tolerancia”, en la legislación penal de “mano dura”, de “súper mano dura”, o cualquier otra “receta” que intenta contener el fenómeno de la criminalidad con poca racionalidad, tal como se lo describió en apartados anteriores.

## 2.2 Seguridad ciudadana y populismo penal

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*, 87.

<sup>62</sup> John Pratt y Michelle Miao, “Populismo penal: fin de la razón”, en *Nova Criminis*, Vol. 9, no. 13 (2017): 36, <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/12378.pdf>

<sup>63</sup> *Ibíd.* 46.

Uno de los tres elementos definidores<sup>64</sup> de la sociedad del riesgo, es la creciente sensación de inseguridad subjetiva derivada de los nuevos peligros, lo que implica que, a pesar de que no existan peligros reales, la sola idea de una futura o eventual existencia de los mismos permite a los ciudadanos reclamar una protección al Estado frente a ese eventual riesgo.<sup>65</sup>

Para Silva Sánchez, este elemento es uno de los aspectos que debe ser adecuadamente analizado al momento de creación de la ley penal, pues la sensación de inseguridad que se requiere no es la subjetiva sino la objetiva, o sea empíricamente verificable:

... uno de los rasgos más significativos de las sociedades de la era postindustrial es la sensación general de inseguridad. Es cierto, desde luego, que los «nuevos riesgos» existen. Asimismo, que la propia complejidad social, con su enorme pluralidad de opciones, constituye un germen de dudas, incertidumbres, ansiedad e inseguridad; así, se ha aludido a la existencia del vértigo de la relatividad. En fin, tampoco cabe negar que la relación de interdependencia entre esferas de organización y la necesaria transferencia a terceros de funciones de aseguramiento de la propia esfera jurídica, con el correlato de pérdida de dominio real, constituya una base efectiva de la sensación de inseguridad. Pero, aun así, resulta más que dudoso que la medida de la inseguridad sentida por los ciudadanos se corresponda de modo exacto con el grado de existencia objetiva de riesgos difícilmente controlables o, sencillamente, incontrolables (los propios de la Risikopesellrchaft). Además, la aparición de los nuevos riesgos se ve, en cierto modo, compensada por la radical reducción de los peligros procedentes de fuentes naturales (así, las consecuencias lesivas de enfermedades o catástrofes).<sup>66</sup>

Ello ha obligado a una expansión del Derecho penal que se constata gracias a la existencia de una tendencia claramente dominante en la legislación hacia la introducción de nuevos tipos penales así como a una agravación de los ya existentes, o la reinterpretación de las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y del Derecho procesal penal, la creación de nuevos bienes jurídico-penales, la ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, la flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantías.<sup>67</sup>

### **2.3 El Código Orgánico Integral Penal y el hiperpunitivismo ecuatoriano**

El cambio de sistema penal en el Ecuador verificado en el año 2014, produjo muchas críticas y objeciones.

---

<sup>64</sup> Mendoza Buergo, “El Derecho penal en la sociedad del riesgo”, 25.

<sup>65</sup> José Luis Díez Ripollés, “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, 3 – 4.

<sup>66</sup> Silva Sánchez, “La expansión del Derecho penal”, 18.

<sup>67</sup> *Ibíd.* 18.

Una de ellas refería a la eliminación total del Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales, publicado en el año 2009,<sup>68</sup> en cuya construcción se tomó como línea de base el garantismo penal que se aseguraba un trato igualitario para desviados y no desviados, de ahí que se consideró que este Proyecto era un verdadero Derecho penal de todas las personas y destinado también para las personas.

El Anteproyecto fue elaborado por juristas ecuatorianos, pero contó además con las importantísimas colaboraciones de grandes expertos en Derecho penal como los autores Zaffaroni y Pavarini, y responde a un modelo de contención del poder punitivo y de maximalización de las garantías personales. Según Ramiro Ávila Santamaría, uno de los autores del Anteproyecto, la principal inspiración en la elaboración del texto fueron los derechos de los procesados y de las víctimas, los principios establecidos en la Constitución y las graves violaciones a estos derechos provocados por el sistema penal ecuatoriano.<sup>69</sup>

El Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales, por razones aún desconocidas para la sociedad ecuatoriana, no fue presentado a la Asamblea Nacional para el trámite legislativo correspondiente, pero en su lugar y de forma sorpresiva se presentó un nuevo Proyecto de Código Orgánico Integral Penal, elaborado totalmente desde la Función Ejecutiva.

A este Proyecto, desde un sector de la Asamblea Nacional, se lo tachó de apurado y sin revisión.<sup>70</sup> En este sentido se estableció que el Proyecto de Código penal enviado por la Función Ejecutiva no era un Código Penal contemporáneo pues se trataba básicamente del Código Penal vigente al que se le incorporaron otros delitos como los tributarios, los delitos contra el patrimonio cultural, los delitos ambientales, a más de los tipos penales de enriquecimiento privado no justificado y la no afiliación de los trabajadores a la seguridad social obligatoria.<sup>71</sup>

Se lo acusó además de ser un proyecto que no define prioridades para la política criminal, explicando para ello en la imposibilidad de enfrentar la creciente violencia con

---

<sup>68</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, *Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales. La constitucionalización del Derecho penal* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2009), 9.

<sup>69</sup> *Ibíd.* 28.

<sup>70</sup> Ecuador Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, "Informe de Minoría para Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal", *Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado*, accedido 22 de enero de 2019, párr. 14 [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20130808\\_04.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_04.pdf)

<sup>71</sup> *Ibíd.* 38.

la reforma a legislación penal, pues la conflictividad social y el incremento de la delincuencia no debían tratar de ser solucionados con una desproporcionada y grave intervención del Derecho penal.

Se estableció además que el proyecto no respetaba la dosimetría penal. En este sentido se explicó que las penas, las multas, los años de privación de libertad reflejan la gravedad que se otorga a los diferentes actos. Algunos ejemplos de lo que consideramos contrario al principio de proporcionalidad de las penas en el Código Integral Penal propuesto por el Ejecutivo: Secuestro express y secuestro de persona 5 a 7 años; Excavación no autorizada 7 a 9 años; Exhibición pública no consentida 19 a 25 años; Homicidio 11 a 15 años; Edificación ilegal 5 a 7 años; Tortura 5 a 7 años; Secuestro express y secuestro de persona 5 a 7 años; Testaferrismo 9 a 11 años.

Pero la crítica más ferviente se la argumentó desde la óptica del populismo penal pues se consideró que la respuesta punitiva respondía a cuestiones que en el fondo pueden leerse en enclave de demandas electorales pues se ha aprovechado la preocupación ciudadana sobre los actos violentos que más nos conmueven para promocionar como “novedad” la tipificación de delitos que ya se encuentran tipificados. Los mejores ejemplos son el denominado sicariato y secuestro express. Ambos estaban recogidos en el Código Penal derogado.

Sin embargo de estas quejas en contra del nuevo sistema penal, la Asamblea Nacional promulgó el Código Orgánico Integral Penal el cual, a diferencia del Código penal anterior, contiene setenta y dos nuevos tipos penales, que demuestran claramente una expansión del Derecho penal.

Entre los nuevos tipos penales tenemos: Artículo 79, Genocidio; Artículo 80, Etnocidio; Artículo 81, Exterminio; Artículo 82, Esclavitud; Artículo 83, Deportación o traslado forzoso de población; Artículo 84, Desaparición forzada; Artículo 85, Ejecución extrajudicial; Artículo 86, Persecución; Artículo 87, Apartheid; Artículo 88, Agresión; Artículo 89, Lesa Humanidad; Artículo 90, Sanción de persona jurídica; Artículo 97, Publicidad de tráfico de órganos; Artículo 99, Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos; Artículo 102, Turismo sexual; Artículo 105, Explotación laboral; Artículo 106, Promesa de matrimonio; Artículo 107, Adopción ilegal; Artículo 108, Empleo de personas para mendicidad; Artículo 109, Sanción a persona jurídica por delitos de mendicidad, entre otros; Artículo 141, Femicidio; Artículo 143, Sicariato; Artículo 146, Homicidio culposo por mala práctica profesional; Artículo 154, Intimidación; Artículo 156, Violencia contra la mujer o núcleo familiar; Artículo 157,

Violencia psicológica contra la mujer o núcleo familiar; Artículo 158, Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar; Artículo 159, Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; Artículo 162, Secuestro extorsivo; Artículo 163, Simulación de secuestro; Artículo 164, Inseminación no consentida; Artículo 165, Privación forzada de la capacidad de reproducción; Artículo 168, Distribución de material pornográfico a menores de edad; Artículo 173, Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos; Artículo 174, Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos; Artículo 176, Discriminación; Artículo 178, Violación a la intimidad; Artículo 229, Revelación ilegal de bases de datos; Artículo 190, Apropiación fraudulenta por medios electrónicos; Artículo 191, Reprogramación o modificación de información de terminales móviles; Artículo 192, Intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles; Artículo 193, Reemplazo de identificación de terminales móviles; Artículo 194, Comercialización ilícita de terminales móviles; Artículo 195, Infraestructura ilícita. Modificación de terminales móviles; Artículo 201, Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras; Artículo 210, Contravención de abigeato; Artículo 214, Manipulación genética; Artículo 215, Daño permanente a la salud; Artículo 217, Producción, fabricación, comercialización y distribución de medicamentos e insumos caducados; Artículo 218, Desatención del servicio de salud; Artículo 236, Casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar; Artículo 241, Impedimento o limitación del derecho a huelga; Artículo 242, Retención ilegal de aportación a la seguridad social; Artículo 243, Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica; Artículo 244, Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Artículo 248, Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional; Artículo 249, Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía; Artículo 250, Peleas o combates entre perros; Artículo 260, Actividad ilícita de recursos mineros; Artículo 261, Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros; Artículo 273, Revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo o persona protegida; Artículo 275, Ingreso de artículos prohibidos; Artículo 276, Omisión de denuncia por parte de un profesional de la salud; Artículo 285, Tráfico de influencias; Artículo 286, Oferta de realizar tráfico de influencias; Artículo 289, Testaferrismo; Artículo 297, Enriquecimiento privado no justificado; Artículo 307, Pánico económico; Artículo 308,

Agiotaje; Artículo 322, Pánico financiero; Artículo 323, Captación ilegal de dinero; Artículo 326, Descuento indebido de valores.

El establecimiento de estos nuevos delitos determina no solo la existencia de un hiperpunitivismo en el sistema penal ecuatoriano y la manera como se recurre a la intervención penal para tratar de solucionar los problemas de la sociedad, sino que determina además la falta de análisis de la existencia de los denominados mecanismos extrapenales que tiene la finalidad de mantener el orden impuesto recurriendo, en parte, a las normas jurídicas de ciertas áreas del Derecho, a excepción del penal, como son el Derecho Civil, el Mercantil, el Laboral o el Administrativo (inclusive el Administrativo Sancionador),<sup>72</sup> para lograr una educación y construcción de las representaciones sociales, tanto de individuos como colectivos.<sup>73</sup>

García Falconí, además advierte que otra de las manifestaciones del hiperpunitivismo está denotado en el crecimiento de la población carcelaria a niveles que desbordan la capacidad institucional, ya sea debido a la instauración de una suerte de Estado de policía postmoderno o poder represivo, ya sea por el uso de técnicas que atentan contra los derechos humanos como el programa “los más buscados”, o ya sea por los efectos nocivos de la imagen bélica del poder punitivo basado en la defensa de la seguridad ciudadana, manifestada en el Código Integral Penal.<sup>74</sup>

### 3. Población carcelaria en el Ecuador

Según el Ministerio de Justicia del Ecuador, al 30 de enero de 2019, existen:

- 38602 personas privadas por la libertad, de las cuales:
- 24103 están sentenciadas por delitos;
- 13076 están bajo prisión preventiva;
- 598 han sido condenas por contravenciones; y,
- 825 sufren encierro por aplicación de apremio personal.

---

<sup>72</sup> Ignacio Carrillo Prieto, “El control social formal”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n.º 31 (1996): 209-210, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2257793>.

<sup>73</sup> Marco Antonio Vélez González, “Formas de reacción social a la criminalidad de carácter punitivo”, en *Criminología y Victimología*, coord. Celvin Galindo López (Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala, 2014), 396; Abdeslam Jesús Aoulad Ben Salem Lucena, *Reformas en el delito de cohecho tras las modificaciones penales de 2015. El regalo, adecuación social y límites de la ley de transparencia* (Madrid: Dykinson, 2018), 19.

<sup>74</sup> Ramiro García Falconí, “¿Hiperpunitivismo o hiperpunitivismo?”, *El Universo*, 15 de octubre de 2012, 3.

La capacidad carcelaria del país es de 27730 plazas y la tasa de hacinamiento es del 39.21%, lo que implica que faltan 10872 plazas.<sup>75</sup>

**Tabla 1**  
**Población carcelaria del Ecuador a enero del 2019**

Sentenciadas por delitos	Prisión preventiva	Por contravenciones	Apremio personal	Plazas existentes	Tasa de hacinamiento	Plazas faltantes	Fecha de reporte
22.908	14.201	540	869	27.796	10.722	38,57%	02-ene-19
23.028	14.056	548	815	27.796	10.651	38,32%	09-ene-19
22.942	14.116	488	807	27.796	10.557	37,98%	16-ene-19
24.141	12.941	524	785	27.796	10.595	38,12%	23-ene-19
24.103	13.076	598	825	27.730	10.872	39,21%	30-ene-19

Fuente: Ministerio de Justicia del Ecuador  
Elaboración propia.

Según la Comisión Especial Interinstitucional de Seguridad Ciudadana y Justicia, los delitos de mayor connotación psicosocial producidos entre enero y septiembre de 2018 son en total 54278 delitos los que se detallan a continuación:

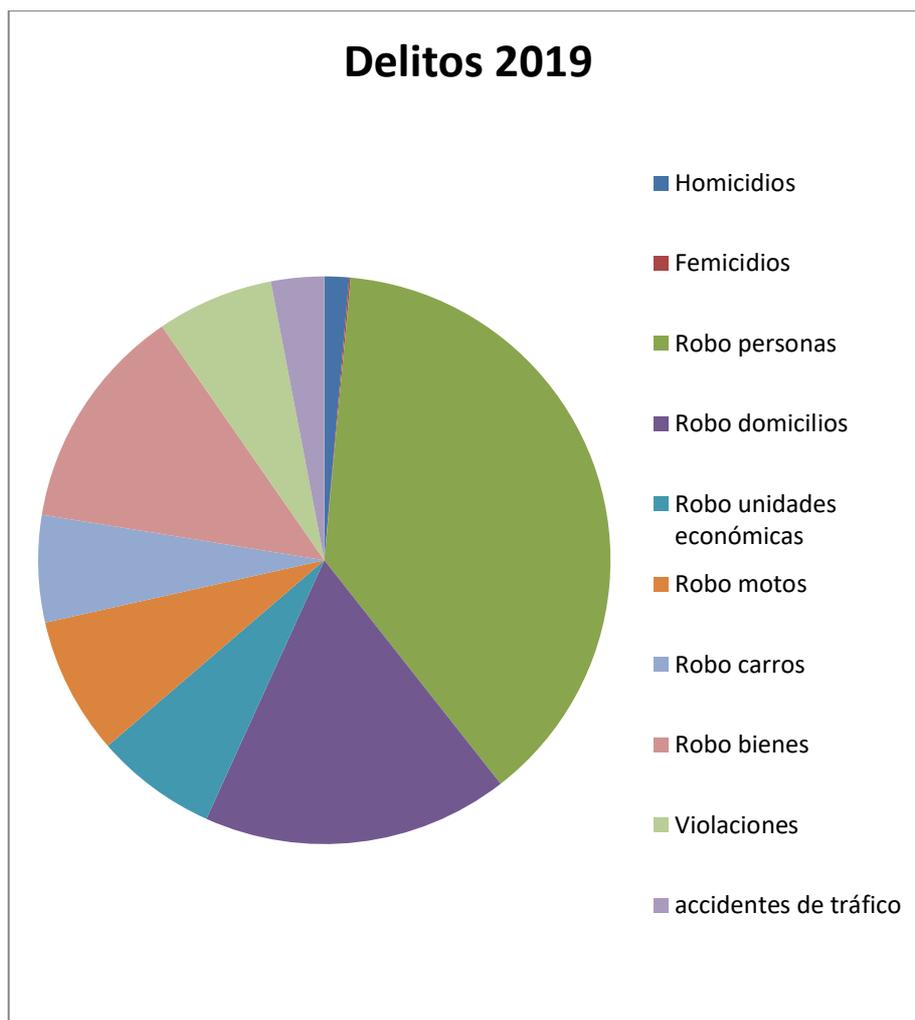
- Homicidios Intencionales: 751;
- Femicidios:47;
- Robo a personas:20607;
- Robo a domicilios:9403;
- Robo a unidades económicas: 3744;
- Robo de motos: 4241;
- Robo de carros:3307;
- Robo de bienes, accesorios y autopartes de vehículos:6969;

---

<sup>75</sup> Ecuador Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, “Reporte mensual de personas privadas de libertad”, *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*, accedido 17 diciembre de 2018, párr. 54

- Violaciones: 3582;
- Fallecidos por siniestros de tránsito: 1627.<sup>76</sup>

**Gráfico 1**  
**Delitos de mayor connotación psicosocial producidos**  
**entre enero y septiembre de 2018**

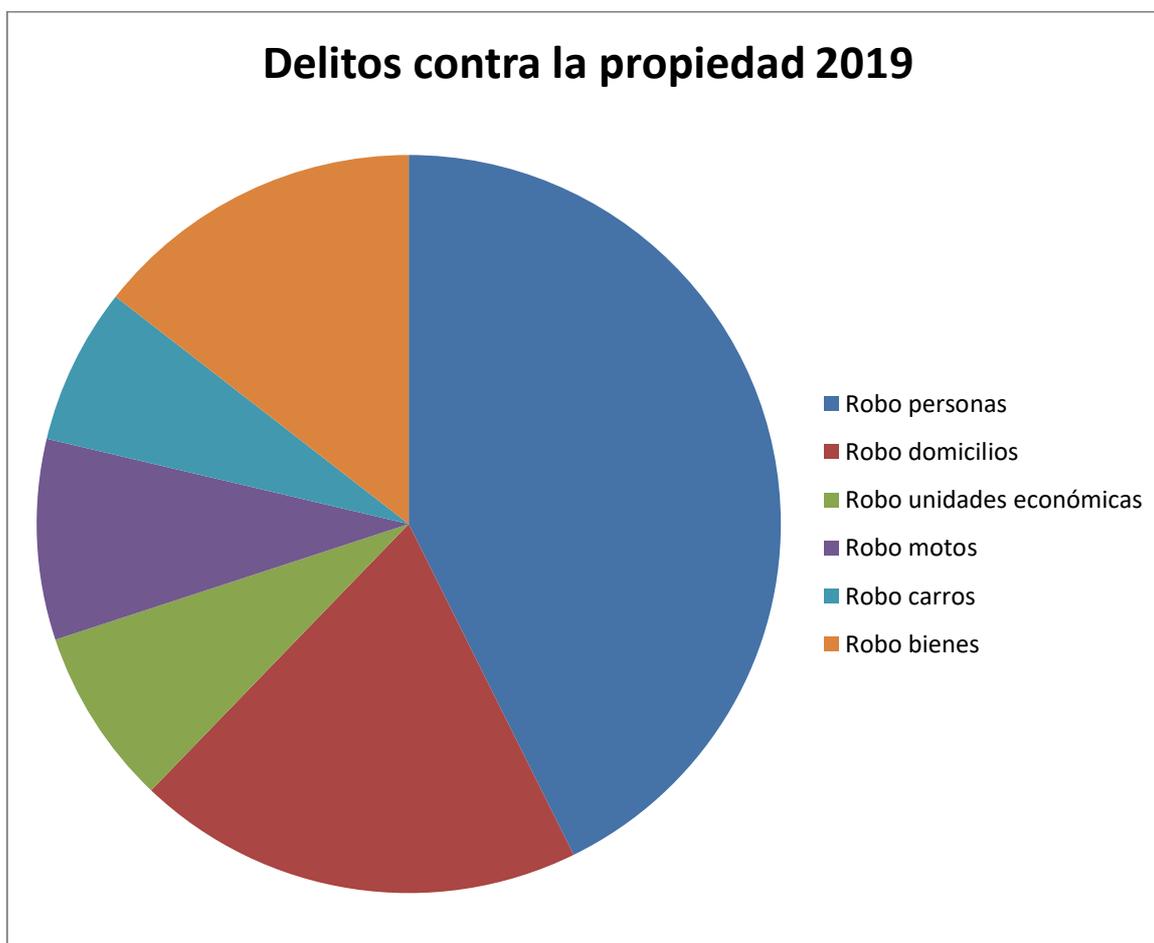


Fuente: Comisión Especial Interinstitucional de Seguridad Ciudadana y Justicia  
 Elaboración propia.

Del ciento por ciento de los delitos cometidos entre enero a septiembre de 2018 el 88.93% (48271 delitos), corresponden a delitos contra la propiedad.

<sup>76</sup> Ecuador Comisión Especial Interinstitucional de Seguridad Ciudadana y Justicia, “Estadísticas de Seguridad Integral Delitos de mayor connotación psicosocial Septiembre 2018”, *Comisión Especial Interinstitucional de Seguridad Ciudadana y Justicia*, accedido 10 de febrero de 2019, párr. 14 <https://drive.google.com/file/d/1muPP4EJ6QCApdj-eUb8RckvL7-4KgOD/view>

**Gráfico 2**  
**Delitos contra la propiedad producidos**  
**entre enero y septiembre de 2018**



Fuente: Comisión Especial Interinstitucional de Seguridad Ciudadana y Justicia  
 Elaboración propia.

Los datos estadísticos antes señalados permiten establecer que en menos de un año, exactamente en nueve meses, el número de delitos existentes es de 54278 de los cuales la mayoría (89.93%), corresponden a delitos contra la propiedad y más particularmente al delito de robo. Aunque no se ha establecido que la pobreza sea el factor determinante para el incremento de los delitos, si se ha concluido que la pobreza es un factor de riesgo en los delitos contra la propiedad.<sup>77</sup> En este sentido es importante señalar que a diciembre de 2018, en Ecuador, la pobreza a nivel nacional se ubicó en 23,2% y la pobreza extrema en 8,4%. En el área urbana la pobreza llegó al 15,3% y la pobreza

<sup>77</sup> Laura Chioda, *Fin a la violencia en América Latina. Una mirada a la prevención desde la infancia a la edad adulta* (Washington: Banco Mundial, 2016), 42.

extrema a 4,1%. Finalmente, en el área rural la pobreza alcanzó el 40,0% y la pobreza extrema el 17,7%.<sup>78</sup>

La pobreza entonces es una de las causas que incide en el crecimiento de los delitos y particularmente en los delitos contra la propiedad. No es el único factor a ser considerado pero para efectos de esta investigación es el más importante por las cuestiones sobre la selectividad primaria y secundaria que se establecieron en líneas anteriores.

Pero la pobreza además es una causa de vulnerabilidad. En efecto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad<sup>79</sup> se estableció que la pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

Para Ferrajoli la pobreza genera un Derecho penal clasista que se demuestra en la composición de la población carcelaria:

El resultado de semejante y creciente desigualdad es el carácter cada vez más clasista de la justicia penal en todos los países occidentales: desde Italia hasta la Argentina y Brasil y a los otros países latinoamericanos; desde Estados Unidos hasta los demás países europeos. Prueba de ello es la composición social de la población carcelaria, formada, si no únicamente, al menos en su mayor parte —tal como muestran las estadísticas judiciales de estos países— por sujetos pobres y marginados: inmigrantes, negros, tóxico—dependientes, detenidos por pequeños delitos contra el patrimonio. En todo el mundo asistimos a un crecimiento exponencial del fenómeno de la prisionización. El fenómeno, como se sabe, ha adquirido dimensiones sin precedentes en los Estados Unidos, donde el número de detenidos es de alrededor de dos millones y medio: uno cada cien habitantes; diez veces mayor que en Europa, ocho veces más que en los Estados Unidos de hace treinta años. Pero la tasa de presos ha crecido también, si bien en medida incomparablemente inferior, en Europa y América Latina. Se trata, como ha sido observado, de una prisionización en masa de la pobreza, generada por una degeneración clasista de la justicia penal y sostenida por una ideología de la exclusión que criminaliza a los pobres, los marginales, o peor aún, a los que son considerados “diferentes” —el extranjero, el islámico, el inmigrante clandestino— bajo la insignia de una antropología racista de la desigualdad.<sup>80</sup>

La necesidad de mejorar las políticas sociales en beneficio de las clases más necesitadas, la generación de empleo, la inclusión social y una adecuada redistribución

---

<sup>78</sup> Ecuador Instituto Ecuatoriano de Normalización, “Encuesta Nacional De Empleo, Desempleo Y Subempleo. Indicadores de Pobreza y Desigualdad Diciembre, 2018”, *Instituto Ecuatoriano de Normalización*, accedido 18 de febrero de 2019, párr. 12 <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/POBREZA/2018/Diciembre-2018/Boletin%20tecnico%20de%20pobreza%20diciembre%202018.pdf>

<sup>79</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana, “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad 2008”, *Cumbre Judicial Iberoamericana*, accedido 19 de marzo de 2019, párr. 19 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

<sup>80</sup> Luigi Ferrajoli, “La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, no. 115 (2014): 79, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/rt/printerFriendly/3876/4864>

de la riqueza son en consecuencia las acciones que debe tomarse para controlar de mejor manera la producción del delito.

#### 4. Crecimiento exponencial de la población carcelaria

El aumento de la población carcelaria en Ecuador ha crecido de una forma acelerada ya que de 18.675 personas privadas de libertad existentes en el año 2007, a enero de 2019 subió hasta 38602.

Según detalla el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH) en el año 2009 la población carcelaria se redujo a 9000 privados de la libertad, en 2009 debido a un gran proceso de indulto a las “mulas” del narcotráfico. Pero desde el año 2013 se registró un aumento drástico de personas privadas de la libertad a 24.203; un año después el valor llegó a 26.821.<sup>81</sup>

En la siguiente tabla se puede observar como la población ecuatoriana ha ido creciendo paulatinamente:

**Tabla 2**  
**Crecimiento de la población carcelaria en Ecuador**

Año	Población carcelaria	Tasa de encarcelamiento
2000	8,029	64
2002	8,723	67
2004	11,358	84
2006	12,635	90
2008	12,067	83
2010	11,800	79
2012	21,080	135
2014	25,902	162
2016	26,421	160
2019	38,602	238

Fuente: Insitute for Criminal Policy Research.  
Elaboración propia.

<sup>81</sup> Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, *Informe CDH 2017. Panorámica de los derechos humanos* (Guayaquil: CDDH, 2017), 9.

De la tabla anterior se puede establecer que en aproximadamente diecinueve años, o sea desde el año 2000 hasta enero de 2019, la tasa de encarcelamiento prácticamente se ha cuadruplicado, al igual que la población carcelaria pues a inicios del siglo apenas existían 8029 presos y en el presente año existen 38602.

Entre las causas que general el crecimiento de la población carcelaria del país se mencionan las siguientes:

- La utilización inadecuada y abusiva de la prisión preventiva;<sup>82</sup>
- La existencia de una política criminal de corte punitivista que deja de lado la línea del garantismo y el establecimiento de un Estado de Policía;<sup>83</sup>
- La guerra contra las drogas;<sup>84</sup>
- El incremento de las penas en el nuevo sistema penal;
- La seria dificultad para que los presos accedan a los regímenes abierto y semiabierto;<sup>85</sup>

Estos factores de crecimiento de la población carcelaria del Ecuador permiten establecer la vigencia de un Derecho penal autoritario, caracterizado por la aplicación del poder punitivo de primera ratio. Además demuestran que el hecho de recurrir a las normas penales para solucionar la conflictividad intersubjetiva genera con seguridad muchos más problemas que los que intenta corregir.

Pero lo más grave de esta concepción del Derecho penal es el coste en los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad a quienes se le aumenta el sufrimiento y el dolor más allá de los límites racionalmente previstos en una legislación, tanto nacional como internacional, que trata de establecer ciertas normas para que sus derechos no sean vulnerados. Se trata en definitiva de un aumento desproporcionado e ilegítimo del dolor y la aflicción de los condenados por las durísimas condiciones que deben afrontar mientras dura el encierro, a vista y paciencia de las autoridades estatales y de la sociedad misma que prácticamente los ha olvidado.

## **5. Consecuencias del cumplimiento de la pena de privativa de libertad en la persona**

---

<sup>82</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* (Washington: OEA, 2013), 158.

<sup>83</sup> Mirka Pozas Reintjes, “Giro punitivo en la política penitenciaria de Ecuador”, *Diagonal Periódico*, 27 de julio de 2016, 8-9.

<sup>84</sup> *Ibíd.* 11.

<sup>85</sup> María Catalina Castro Llerena, “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad” (tesis de maestría Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018), 102-149, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6385>

El cumplimiento de una sentencia en un centro de privación de libertad puede tener varias aristas de ser percibido; desde el punto de vista de los custodios y otra de los internos.

Con el pasar del tiempo en los centros de privación de libertad los castigos corporales en contra de los internos ha ido disminuyendo; no así el sufrimiento psicológico de los privados de libertad que ha ido en aumento. Junto con la sanción punitiva el desviado obtiene: “privación de la libertad, privación de bienes y servicios, privación de relaciones heterosexuales, privación de la autonomía, privación de la seguridad”.<sup>86</sup>

Con la sentencia condenatoria lo primero que se pierde es la libertad ambulatoria; cuando las condenas son largas traen consigo el riesgo que familiares y amigos dejen de realizar visitas, ya sea por factores geográficos, económicos o afectivos. Los privados de libertad carecen de bienes, todo cuanto se les otorga es propiedad del estado y todas las necesidades las cubre la administración del centro. Las relaciones heterosexuales en ciertos centros es nula o limitada, de esta forma los agentes custodios son quienes imponen la distribución del tiempo de los privados de libertad; si bien es cierto el estado a través de la administración del centro es la encargada de satisfacer necesidades básicas de los internos como salud, alimentación, vestuario, útiles de limpieza, seguridad, pero esta última muchas de las veces no es cubierta por la cantidad insuficiente de custodios frente a la gran población carcelaria, en este sentido es el propio privado de libertad el que debe velar por su integridad.

---

<sup>86</sup> Gresham Sykes, *La sociedad de los cautivos estudio de una prisión de máxima seguridad* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2017).

## Capítulo segundo: El Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga y la exclusión como tratamiento y profilaxis

### 1. Exclusión social y del mundo exterior

La “exclusión social” es un proceso de carácter estructural,<sup>87</sup> que en el seno de las sociedades de abundancia termina por limitar sensiblemente el acceso de un considerable número de personas a una serie de bienes y oportunidades vitales fundamentales, hasta el punto de poner seriamente en entredicho su condición misma de ciudadanos.<sup>88</sup>

Como concepto, el término exclusión social tuvo sus orígenes de en Francia en la década de los setentas, en la denominada crisis del petróleo, que provocó el paro de millones de personas, a las que se consideraba prescindibles y respecto de los cuales, al no disponer de recursos económicos propios y tampoco de las ayudas del *welfare state*, eran considerados como exceso inútil de población.

Por manera que la exclusión social se relaciona íntimamente con el fenómeno de la pobreza porque esta permite que grupos grandes de personas estén impedidos a disfrutar de bienes y servicios que satisfagan las necesidades, al menos las elementales. Tasas altas de desempleo, sobre explotación laboral, trabajo autónomo, residencia en barrios alejados de las ciudades, poca educación, nula acceso a la seguridad social, son algunos de los aspectos que más denotan el fenómeno de la exclusión social de ciertas personas.

La exclusión social es un fenómeno multifactorial que se relaciona con distintas dimensiones sociales por lo que su estudio depende de los análisis de diversas esferas de lo social: la existencia o no empleo; el empleo bien remunerado o precarizado, el acceso a salud pública, el acceso a vivienda, el acceso a fuentes de empleo, el acceso a educación, etc., son actores que se requieren sean analizados para la construcción adecuada de su definición y contenido, por lo que en principio las dificultades metodológicas sobre los aspectos a ser analizados impide el establecimiento estandarizado de los datos y de las respuestas que se pueden intentar.

---

<sup>87</sup> Miguel Laparra, Begoña Pérez, *Procesos de exclusión e itinerarios de inserción* (Madrid: Cáritas española editores, 2007), 12

<sup>88</sup> Pedro José Cabrera Cabrera, “Cárcel y exclusión”, en *Revista Del Ministerio De Trabajo y Asuntos Sociales de España*, no. 35 (2016): 83, [http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/35/estudio5.pdf](http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/35/estudio5.pdf)

De cualquier manera la exclusión social implica siempre, en todos los casos, la separación de ciertas personas que son confinadas por sus condiciones económicas a los barrios periféricos, pobres y descuidados de las ciudades.

Según Manzanos Bilbao la sociedad dispone de varios espacios de exclusión o de espacios segregativos en los cuales se tiende a apartar a determinadas personas cuya conducta no es como la de la gran mayoría. A estos espacios se les denomina como subsistema institucional de control formalizado y son los siguientes:

**Tabla 3**  
**Espacios segregativos de la sociedad**

Trabajo	Asilos, albergues, residencias.
Sanidad	Psiquiátricos, sanatorios, hospitales.
Educación	Internados, educación especial.
Justicia	Prisiones ordinarias y especiales
Interior	Comisarias, centros de detención.
Defensa	Cuarteles, prisiones militares.

Fuente: César Manzanos Bilbao.<sup>89</sup>

Elaboración: César Manzanos Bilbao

La finalidad de estos sistemas segregativos es aplicar mecanismos disciplinarios que permitan que el desviado acepte los estándares comunes de convivencia y pueda ser integrado a la sociedad, o en su defecto, luego de un tratamiento “resocializador y rehabilitador”, impuesto durante el encierro intramural, pueda adaptarse a los estándares de vida generalmente aceptados.

---

<sup>89</sup> César Manzanos Bilbao, *Cárcel y marginación social: contribución crítica e investigación aplicada a la sociedad vasca* (Donostia: Tercera Prensa - Hirugarren Prentsa, 1991), 85.

De la lista anterior la cárcel es la forma más brutal de exclusión pues, a la exclusión social, realizada por la sociedad debida a factores económicos, también se suma la exclusión de los separa aún más de la sociedad, de su familia, de sus relaciones sociales, etc., pues se excluye del pobre y miserable mundo que conoció y se lo arroja a un mundo totalmente distintito al que conoce, en donde los niveles de violencia son mucho mayores a los que pudo contemplar en la vida en sociedad, es decir se trata de un mecanismo de reproducción de la exclusión social, en donde existen nuevas escalas de valores cuyo basamento es la desconfianza y la agresividad.

La persona encarcelada, queda pues excluida de la relación y la vida social que ha conocido hasta entonces, y pasa a convertirse en el habitante de un mundo aparte en el que su vida y su tiempo le han sido arrebatados. La paradoja se completa con el hecho empírico de que la exclusión, como tratamiento y profilaxis, se aplica esencialmente a los integrantes de las categorías más excluidas de la población. En una muestra salvaje y brutal del llamado «efecto Mateo», según el cual, al que más tiene se le da todavía más, y al que menos posee se le arrebatada incluso lo poco que aún conserva, nos encontramos con que, a los ya excluidos socialmente, se les excluye aún más, encerrándoles en prisión.<sup>90</sup>

Lo contradictorio de este mecanismo tan fuerte y duro de exclusión es que se lo utiliza como tratamiento y profilaxis. En efecto nuestro Código Orgánico Integral Penal establece al respecto esta funcionalidad del encierro intramural cuando se establece que el tratamiento de las personas privadas de la libertad tiene por finalidad la rehabilitación y reinserción social (artículo 701).

En el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social<sup>91</sup> se define el tratamiento de la persona privada de libertad, como un proceso terapéutico y psicosocial, que estimula la participación proactiva de la persona privada de libertad, en el marco de un sistema progresivo y regresivo que viabilice su rehabilitación y reinserción social.

El denominado “proceso terapéutico” en verdad no debería llamarse así tomando en cuenta que los efectos de la prisionización contribuyen a la afectación de los aspectos más esenciales de la vida del reo, por manera que resulta al menos paradójico hablar de un proceso terapéutico en un centro carcelario en donde ocurre más bien un proceso de

---

<sup>90</sup> Cabrera Cabrera, “Cárcel y exclusión”, 86-87.

<sup>91</sup> Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial 695, Suplemento, 20 de febrero de 2016, art. 49.

destrucción de la identidad personal y colectiva así como la producción o el agravamiento de varios trastornos de la personalidad

Lejos de las definiciones dadas por las normas jurídicas lo cierto es que existe una seria paradoja entre el encierro intramural y el tratamiento y la profilaxis, pues como lo advertía ya Zaffaroni es imposible que alguien aprenda a vivir en sociedad encerrándole y privándole de esa sociedad de la cual ha sido excluido tantas veces y desde distintos ámbitos. En esta línea de pensamiento también esta Baratta, para quien todo tratamiento o técnica pedagógica de reinserción del detenido choca con la naturaleza misma de esta relación de exclusión, es decir, no se puede excluir e incluir al mismo tiempo a un privado de la libertad.<sup>92</sup>

## 2. La exclusión como tratamiento y profilaxis

Durante la exclusión de las privadas de la libertad se aplica un tratamiento. Este tratamiento como se indicó antes tiene por finalidad la rehabilitación y reinserción social del condenado, y para su aplicación es necesario tomar en cuenta sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás.<sup>93</sup> Este tratamiento no debe consistir en acciones que impliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>94</sup>

Los ejes del tratamiento de las personas privadas de la libertad con miras a su rehabilitación y reinserción social,<sup>95</sup> se fundamentará en los siguientes ejes:

- Laboral, que se encargara de promover el desarrollo de las personas privadas de libertad a través de formación y certificación laboral. El trabajo de la persona privada de libertad será remunerada conforme lo establece el Código Integral Penal.<sup>96</sup> Su objetivo es generar oportunidades de reinserción laboral por medio de implementación de planes, programas, sensibilización y proyectos en coordinación con las instituciones públicas y privadas, orientada a la rehabilitación, reinserción social; basado en el principio de no discriminación.<sup>97</sup>

---

<sup>92</sup> Baratta, "Criminología crítica y crítica del Derecho penal", 147.

<sup>93</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 8.

<sup>94</sup> *Ibíd.* art. 12.1.

<sup>95</sup> *Ibíd.* art. 701

<sup>96</sup> *Ibíd.* art. 703

<sup>97</sup> Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial 695, Suplemento, 20 de febrero de 2016, art. 52.1.

- Educación, permite la aplicación de forma obligatoria de los niveles de educación básica y bachillerato para todas las personas privadas de libertad que no hayan aprobado con anterioridad esos niveles, pero están en función de los niveles de seguridad del reo y de las necesidades de los grupos de atención prioritaria.<sup>98</sup>
- Cultura, considera al arte y la creatividad individual y colectiva, como proceso de producción de expresiones culturales y de acceso a bienes y servicios culturales por parte de las personas privadas de libertad y de quienes administran su custodia. Este eje garantiza además que las personas privadas de libertad y los colectivos que éstas constituyan puedan formar y mantener su propia identidad cultural mediante su apoyo técnico; decidan sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y lo expresen; organicen emprendimientos culturales, difundan sus producciones y se beneficien moral y económicamente de sus resultados; tengan acceso a bienes y servicios culturales sin otras restricciones que no sean las legalmente establecidas; y puedan desarrollar en apego a su libertad estética, sus actividades artísticas, artesanales y culturales en general en distintas disciplinas.<sup>99</sup>
- Deporte, habilita la práctica del deporte, educación física y recreación. Para ello se permite el uso del tiempo libre en la práctica del deporte y la actividad física, que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, con un enfoque de interculturalidad y de inclusión de los grupos de atención prioritaria a través de planes, proyectos o programas a ejecutarse dentro de estos centros.<sup>100</sup>
- Salud, propende a la promoción, prevención y tratamiento de la salud integral de las personas privadas de libertad, así como prestaciones complementarias derivadas de esta atención conforme establece el modelo de salud en contextos penitenciarios.<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> *Ibíd.* art. 53

<sup>99</sup> *Ibíd.* art. 54.

<sup>100</sup> *Ibíd.* art. 55.

<sup>101</sup> *Ibíd.* art. 56.

- Vinculación familiar y social, promueve la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad, fortaleciendo su núcleo familiar y las relaciones sociales.<sup>102</sup>
- Reinserción se materializa mediante los regímenes semiabierto y abierto de ejecución de la pena, con la finalidad de generar autoconfianza y autonomía de las personas para permitirles una óptima rehabilitación. Durante el año siguiente a su libertad, se prestará el apoyo necesario a la persona liberada para su reincorporación a la sociedad, su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia.<sup>103</sup>

Para aplicar este tratamiento se requiere de forma previa de la realización de un plan individualizado de cumplimiento de la pena, el cual contiene el detalle de las metas y otras acciones a ser realizadas por las personas privadas de libertad durante su encierro. Este plan permite, al menos teóricamente hablando, superar los problemas generados por la exclusión social y las carencias que influyeron en el cometimiento de la conducta disvaliosa; y, tiene por objetivo coadyuvar en la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad.

El plan individualizado es elaborado por el equipo técnico de tratamiento y del cumplimiento o no del mismo se deducen consecuencias tales como el cambio de nivel de seguridad, la posibilidad de aplicar al régimen abierto o semiabierto y los traslados.

Así diseñado normativamente este tratamiento conviene realizar ciertas precisiones que son necesarias para asumir la realidad carcelaria nos des el “deber ser” sino desde lo que efectivamente “es”.

La primera se refiere al uso del lenguaje empleado tanto el Código Orgánico Integral penal como en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. En ambos cuerpos jurídicos se utiliza un determinado tipo de lenguaje que se emplea para configurar la realidad carcelaria de una forma distinta a la que aparece en la realidad. Términos como “persona privada de la libertad”, “centros de rehabilitación social”, “uso progresivo de la fuerza”, etc., tienden a eliminar los aspectos más negativos y antidemocráticos que se verifican en las cárceles del país. Este tipo de lenguaje oficial intenta de alguna manera reconstruir una realidad que en la práctica carcelaria ecuatoriana no existe, y por esta vía se intenta desaparecer el incumplimiento de las obligaciones

---

<sup>102</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 706.

<sup>103</sup> *Ibíd.* art. 707.

constitucionales asumidas por el Estado ecuatoriano en cuanto a la materialización de los derechos de los reos.

La segunda se refiere al tratamiento que si bien está diseñado como un principio y exigencia del sistema de rehabilitación, el mismo resulta en la práctica poco útil dado el grado de hacinamiento que existe en las cárceles del país que como se mencionó está en el 39.21%, es decir en el 139.21% para ser exactos pues la capacidad efectiva existente ha sido desbordada hasta el colapso total. En estas condiciones el plan individualizado de cumplimiento de la pena es virtualmente difícil de ser cumplido. A ello debe sumarse que el ambiente que se vive al interior de las cárceles es totalmente despersonalizador lo que implica que la rehabilitación, reinserción y reeducación sean, al decir lo menos, poco o nada efectivas.

### **3. Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga**

En febrero de 2014 se inauguró el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga. Se encuentra construido en las cercanías al paramo del volcán Cotopaxi, en la Provincia del mismo nombre, alejado de la ciudad de Latacunga a una distancia de al menos treinta kilómetros, lo cual dificulta la comunicación de los detenidos con abogados y familiares y en consecuencia de los juzgados de garantías penales. Esta ubicación, así como el diseño arquitectónico propio de una cárcel de máxima seguridad, realizan el mecanismo de exclusión, asilamiento y separación de la sociedad.

Desde su puesta en funcionamiento las críticas y las quejas se han ido haciendo más fuertes debido a cuestiones que se relacionan con la salubridad, la comida y los graves incidentes violentos que se han presentado dentro del centro penitenciario.

Construido con la finalidad de eliminar el hacinamiento carcelario existente en el país, este ha desbordado en los actuales momentos su capacidad.

En un informe emitido por el Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de mayo de 2017, establece que el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga, cuenta con un área recreativa infantil con bancas para los familiares de las PPL al ingreso del centro; una cafetería denominada “El Tomatito” para los servidores públicos que trabajan en el establecimiento, y la sala de exposiciones permanente para la venta de los productos elaborados por las personas privadas de la libertad. Y de cuatro consultorios tipo “A” en cada una de las etapas.

No obstante, también existen falencias en otras áreas de la infraestructura del Centro, como por ejemplo, la inexistencia de agua potable, así como de áreas de lavado

(piedras de lavar y cordeles), falta de implementos para personas con discapacidad o movilidad limitada (en accesos y baños) y el taponamiento de tuberías que inundan el patío del pabellón de mínima seguridad femenino. De los pabellones visitados, la alta población carcelaria ha provocado se tengan que adaptar un mayor número de camas, o en su defecto que las PPL compartan camas o duerman en colchones o esponjas en el suelo. Adicionalmente, existen varias PPL que no cuentan con colchones, por lo he han improvisado retazos de esponja.

### 3.1 Clasificación de las personas privadas de libertad

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),<sup>104</sup> aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015, establece en su Regla 11 varios criterios según los cuales debe estar clasificados los reclusos:

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

- a) Los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres;
- b) Los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados;
- c) Los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales;
- d) Los jóvenes estarán separados de los adultos.

Para ello se debe tomar en cuenta aspectos tales como sexo y edad, antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. En tal virtud, las personas privadas de la libertad deben ser alojadas en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos. Por esa razón los hombres y mujer debe estar reclusos pero de forma separada; los detenidos bajo el régimen de medida cautelar intramural deben ser separados de los que están cumpliendo condena; las personas apresadas por deudas o bajo a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; y, los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

La clasificación de los reclusos tiene una doble finalidad: la primera que tiene que ver con la evitación de la influencia nociva que pueden ejercer ciertos reclusos, por

---

<sup>104</sup> ONU Asamblea General, *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, 17 de diciembre de 2015, A/RES/70/175 (LXXVI).

pasado criminal o su mala disposición, sobre aquellos más jóvenes; y, la segunda es la facilitación del tratamiento encaminado a su readaptación social.

Al tratarse de un instrumento internacional para la protección de derechos humanos, la norma antes referida es de aplicación obligatoria por mandato del artículo 440 de la Constitución, por manera que se debe aplicar dicha norma como un estándar internacional.

Otro instrumento internacional importante sobre esta materia es el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. El Principio 8 establece un criterio de clasificación de las personas privadas de la libertad al establecer que las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Los criterios antes establecidos tienden a gestionar de mejor manera la ubicación de los presos y la habitabilidad que se consigue luego de realizar esta clasificación, la cual mejora ostensiblemente los niveles de vida de los reclusos y permite mejorar además la seguridad de los centros penitenciarios.

### **3.2 Criterios de clasificación**

El Código Orgánico Integral Penal <sup>105</sup> establece varios criterios de clasificación de las personas privadas de libertad.

Un primer criterio se los aplica tomando en cuenta el lugar en el cual deben permanecer, por eso se establece que en los centros de privación provisional de libertad solo deben permanecer las personas privadas de libertad en virtud de una medida cautelar (prisión preventiva) o de apremio (apremio personal por alimentos) impuesta por una o un juez competente. En estos lugares debe haber una sección especial para personas aprehendidas en flagrancia (artículo 678.1). En cambio, en los centros de rehabilitación social, deben estar las personas que cumplen una pena impuesta por sentencia condenatoria ejecutoriada (artículo 678.2).

Un segundo criterio se fundamenta en el la categoría de la orden de privación de libertad, para ello deben ser separadas las personas con sentencia condenatoria

---

<sup>105</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 694.

ejecutoriada, de aquellas que sufren prisión preventiva o apremio personal (artículo 682.1)

El tercer criterio se basa en el género, por eso se exige la separación de los hombres y las mujeres (artículo 682.2).

El cuarto criterio está en función del comportamiento violento (artículo 682.3).

El quinto se refiere a las personas que requieren una atención prioritaria (adultos mayores, enfermos) (artículo 682.4).

El sexto criterio se relaciona con el tipo de delito de manera que los infractores poder delitos de transito deben ser separados de los que cometieron otros delitos (artículo 682.5).

El séptimo criterio se relaciona con las personas privadas de la libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal (artículo 682.6).

El octavo criterio se relaciona con los condenados por contravenciones (artículo 682.7).

El último criterio se relaciona con la ubicación del privado de libertad en uno de los niveles de seguridad (artículo 694). En este sentido el Protocolo para el acceso de las personas privadas de libertad a los ejes de tratamiento,<sup>106</sup> establece que toda persona privada de libertad que ingrese a un centro de privación de libertad, en cumplimiento de una pena dispuesta mediante sentencia, debe ser evaluada por el Equipo Técnico de Información y Diagnóstico, encargado de realizar su valoración y clasificación inicial, conforme lo establece la Norma Técnica de Clasificación de las personas privadas de libertad y emisión de certificados de nivel de seguridad.<sup>107</sup>

La Norma establece una clasificación de personas privadas de libertad en niveles de seguridad Máxima (13 a 16 puntos), Media (9 a 12 puntos) o Mínima (5 a 8 puntos) seguridad<sup>108</sup> y tiene relación directa con la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena.<sup>109</sup> La clasificación del nivel de seguridad se realiza en base al tipo de delito (gravedad del tipo penal cometido), la sentencia (grado de autoría y participación establecido en la sentencia y su pertenencia a grupos de atención

---

<sup>106</sup> Ecuador, *Protocolo para el acceso de las personas privadas de libertad a los ejes de tratamiento*, Registro Oficial 349, 17 de octubre de 2018.

<sup>107</sup> Ecuador, *Norma Técnica de Clasificación de las personas privadas de libertad y emisión de certificados de nivel de seguridad*, Registro Oficial 154, 5 de enero de 2018.

<sup>108</sup> *Ibíd.* art. 4, 11.

<sup>109</sup> Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial 695, Suplemento, 20 de febrero de 2016, art. 46.

prioritaria); la connotación social (en base al número de víctimas y su pertenencia a grupos de atención prioritaria); y, el tiempo de la pena (según el tiempo de duración de la condena).<sup>110</sup>

Los niveles de seguridad están sometidos a cambio en razón del avance o permanencia de las personas privadas de libertad en el Sistema de Rehabilitación Social. Su objetivo es motivar la participación en las actividades organizadas por el Centro de Privación de Libertad, promover la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena y propiciar la convivencia pacífica en el Centro.<sup>111</sup>

Tal como se puede apreciar, estos criterios de clasificación previstos en la legislación ecuatoriana se acoplan de forma general a los requerimientos o estándares establecidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (sexo y edad, antecedentes, motivos de su detención, régimen de medida cautelar intramural, condenados, apremiados) y en el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (personas privadas de la libertad por sentencias de quienes aún no han sido condenadas). Pero no se verifican en la práctica debido a la sobrepoblación carcelaria existente en Ecuador pues el índice de hacinamiento de la población carcelaria ecuatoriana, como se verá en líneas posteriores, es muy alto al faltar 10872 plazas.

### 3.3 Desadaptación

Varios estudios realizados a nivel penitenciario terminaron por demostrar que en las cárceles es en donde existe un mayor nivel de morbilidad psiquiátrica y de trastornos mentales en relación a los que se encuentra usualmente en la población en general.<sup>112</sup> En Ecuador recientemente un estudio demostró que los internos sufren afecciones mentales en todos los niveles, sin embargo de lo cual es importante destacar la existencia de una condición mental previa dada por la personalidad del infractor y otra, que es el trastorno que se provoca con motivo del encierro intramural, así como el empeoramiento de la condición clínica de ingreso.<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Ecuador, *Norma Técnica de Clasificación de las personas privadas de libertad y emisión de certificados de nivel de seguridad*, Registro Oficial 154, 5 de enero de 2018, art. 7 a 10.

<sup>111</sup> *Ibíd.* arts. 15-16.

<sup>112</sup> José Manuel Arroyo, Eduardo Ortega, “Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión de clima social de la prisión”, en *Revista Especial de Sanidad Penitenciaria* (2009), 11: [http://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v11n1/en\\_02\\_original\\_1.pdf](http://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v11n1/en_02_original_1.pdf)

<sup>113</sup> Verónica Molina-Coloma, Karme Salaberría y José I. Pérez, “La Personalidad en Población Carcelaria: un Estudio Comparativo en Ecuador”, en *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 28 no. 1 (2018): 2 <https://journals.copmadrid.org/apj/art/apj2018a5>

En una población de 101 reclusos de la cárcel de Ambato realizado en 2016 se pudo establecer que en los reclusos observados destaca la personalidad antisocial, luego la paranoide, esquizoide y agresivo-sádica; y, se presentan demás síndromes clínicos como el trastorno de ansiedad, trastorno somatomorfo, trastorno bipolar, trastorno distímico; y, como síndrome graves el trastorno de pensamiento, depresión mayor y trastorno delirante.<sup>114</sup>

Los trastornos se ponen en funcionamiento por el proceso de adaptación al entorno penitenciario (prionización) que tiene tres niveles de afectación:

- El comportamiento regresivo, inmaduro, ansioso e inestable desde el punto de vista afectivo, que aparece como una reacción al ingreso de la persona en un centro de detención en donde sus derechos están restringido (intimidad, libertad ambulatoria, atención médica, espacio vital de subsistencia, etc.)
- El comportamiento agresivo, el cual se produce por una imposibilidad de adaptación al medio carcelario, y da lugar a desordenes de conducta que están caracterizados por la presencia de una agresividad en contra de sí mismo o de sus compañeros. En este estado se presenta un deterioro afectivo depresivo así como la presencia de episodios relacionados con trastornos de ansiedad en diferentes manifestaciones, bien somatizadoras, bien en forma de episodios ansiosos agudos.
- El tercer nivel corresponde a una patología mental severa, en la que se presentan brotes psicóticos, trastornos afectivos severos, reacciones vivenciales anormales o graves crisis de ansiedad e inadaptación a la prisión, lo que puede determinar el ingreso del preso a un centro hospitalario.

Asegún Arroyo y Ortega, la dureza del medio carcelario agrava las patologías psiquiátricas por eso consideran que los trastornos de personalidad son una de las causas que genera las relaciones interpersonales desadaptativas en el ambiente penitenciario:

En este proceso de asimilación de la vida penitenciaria, es difícil repartir la influencia de los factores individuales y ambientales, lo evidente es que cualquier mínima patología o disfunción que se presentara en el recluso o que éste padeciera antes de su encarcelamiento, sin un adecuado tratamiento, se agravará progresivamente mientras se mantenga al sujeto en ese medio, que desde el punto de vista del mantenimiento de la salud mental resulta tan exigente. La presencia de un alto número de reclusos con patología psiquiátrica, no severa, pero sí conductualmente desadaptativa, tienen un efecto

---

<sup>114</sup> *Ibíd.* 5-7.

disfuncional sobre un clima social en la prisión debido a su falta de capacidad de ajuste al entorno, que transmite estrés a los propios internos y a los trabajadores del establecimiento que se relacionan con estos pacientes.<sup>115</sup>

### 3.4 Pérdida de la identidad personal

Desde el punto de vista sociológico, la identidad ha sido definida como sistema de significaciones que comunica al individuo con el universo cultural y que otorga sentido a la acción, permite realizar elecciones y dar coherencia a la propia biografía.<sup>116</sup> Se trata de una conceptualización que analizada mucho más a fondo está contenida en dos niveles que forman parte de su contenido: el de la identidad subjetiva y el de la identidad objetiva, los cuales son muy difícil de separar pues están muy estrechamente interrelacionados.

La primera, se refiere exclusivamente a la persona y su identidad como actor social, que posee una persistencia en el tiempo así como una ubicación y rol en el mundo del cual forma parte. Se trata de una visión restringida e individual de la identidad pero no por ello menos importante.

La segunda, en cambio, se refiere a aquello que asegura a un conglomerado social, su continuidad, identificación y permanencia, de ahí que esta identidad social o colectiva permite establecer ciertos requerimientos para su pertenencia.

La identidad subjetiva y la identidad colectiva son entonces las dos caras de una misma medalla, las cuales además siempre está en constante construcción y evolución porque se trata de un proceso dinámico. La identidad, de forma general, se va a construir reforzar, reordenar o reasignar dependiendo de los factores temporales (cuestiones del pasado, presente y futuro) así como de los conflictos y las transformaciones que deba afrontar tanto el individuo como el grupo social en el decurrir de su ciclo vital.<sup>117</sup>

El encierro intramural, generalmente tiende a lesionar estas dos dimensiones de identidad; y su mayor o menor afectación dependerá de la persistencia en el tiempo de la pena. Por eso se considera que a mayor encierro mayor es la afectación de la identidad.

---

<sup>115</sup> Arroyo y Ortega, “Los trastornos de personalidad en reclusos”, 4.

<sup>116</sup> Sara Makowski Muchnik, “Identidad y subjetividad en cárceles de mujeres”, *Estudios Sociológicos* XIV, no. 40(1996): 54, <file:///E:/VIDAL%20LOPEZ/Dialnet-IdentidadYSubjetividadEnCarcelesDeMujeres-6164259.pdf>

<sup>117</sup> Margarita Bartolomé Pina, Flor Cabrera Rodríguez, *La construcción de la identidad en contextos multiculturales* (Barcelona: Secretaria General de Educación y formación Profesional de España, 2000), 21.

Makowski y Carrera,<sup>118</sup> coinciden en que los primeros síntomas de pérdida de la identidad personal pasan por la redefinición de actitudes y valores por efectos de la incorporación de las personas en el ambiente carcelario dominado por la violencia y las interacciones personales que se deben construir en esos lugares. La identidad en consecuencia sufre modificaciones: queda suspendida mientras dura el encierro, aunque varios atributos sigan vigentes como el hecho de ser padre o madre de alguien, el rol de madre, esposo, compañero, etc., siguen manteniéndose, por manera que la identidad fluctúa entre lo que se es afuera del recinto carcelario y lo que se debe ser y se es adentro.

Las manifestaciones de la identidad, como son el lenguaje, el nombre, el cuerpo van modificándose con la misma intensidad que dura el encierro y se trata de mecanismo de adaptación que le permiten sobrevivir en un medio tan violento y hostil.

En la parte final de este proceso se establece la reconstrucción de la identidad en el caso de los condenados (no de los sometidos a privación de la libertad como medida cautelar), es decir la identidad previa que la persona tenía antes del encierro, se transforma y comienza surgir nuevas formas de identidad más duraderas y estables:

En el espacio de las sentenciadas se plantea una serie de factores específicos que converge para la construcción de identidades más estables. Por un lado, la cantidad de años que las internas sentenciadas pasan en reclusión es bastante elevada. Durante ese tiempo es común la situación de abandono familiar de la interna, lo cual moviliza la reorientación de sus afectos e intereses. Por ejemplo, se potencia o se desactiva el deseo maternal, se arman relaciones familiares con las propias compañeras, etcétera.<sup>119</sup>

Los cambios en la identidad entonces son parte del proceso de prisionización, que permiten al reo adaptarse a su nueva realidad, pero también pueden ser considerados el mecanismo de defensa en las condiciones de tanta dureza, hostilidad, violencia y desconfianza.

### **3.5 Índice de violencia intracarcelaria en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga**

En las cárceles existe un índice elevado de conflictividad personal que se puede explicar por la convivencia forzada, en condiciones de hacinamiento, de distintos tipos de personas y por la falta de seguridad que no es impuesta por el Estado debido a insuficiencia de personas de seguridad penitenciaria. La conflictividad alta genera

---

<sup>118</sup> Makowski Muchnik, "Identidad y subjetividad en cárceles de mujeres", 56-58; Cabrera Cabrera, "Cárcel y exclusión", 88.

<sup>119</sup> Makowski Muchnik, "Identidad y subjetividad en cárceles de mujeres", 63.

también unos índices de violencia elevados que se manifiesta entre los presos y entre los presos y sus vigilantes y personal administrativo.

La presencia de la violencia intracarcelaria es un fenómeno que se explica por la presencia de varios factores:

- La falta de personal de seguridad suficiente y capacitado;
- La corrupción;
- El uso excesivo de la fuerza;
- El trato humillante hacia los reclusos por parte de los agentes de seguridad;
- El ingreso y circulación de alcohol, drogas y dinero en las cárceles;
- La tenencia de armas por parte de los internos;
- La actividad de grupos criminales que operan en las cárceles, y las constantes disputas entre estos grupos por el control de las armas;
- El hacinamiento y las deficientes condiciones de detención;
- El cometimiento de infracciones disciplinarias.

Estos factores desencadenan el cometimiento de conductas delictivas como son agresiones entre las personas privadas de la libertad, agresiones a los funcionarios administrativos y personal de seguridad penitenciaria, destrucción de los bienes públicos (cámaras, colchones, etc.), asesinatos, extorciones, maltrato físico, psicológico; torturas.

De forma muy particular en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga se han producido hechos de extrema violencia como el ahorcamiento de un privado de la libertad que fue detenido por violación; la destrucción de los bienes públicos, equipamiento, cámaras, se sustrajeron equipos, alimentos, entre otros; secuestro extorsivo a un detenido, el asesinato a una persona interna con siete balazos que salieron de un arma de 9 mm.<sup>120</sup>

Pero también se ha produce una espiral de violencia que afecta la relación preso – institución mediante el empleo de asilamiento, sobrepoblación carcelaria, tratos degradantes e inhumano, que objetivamente destruyen la salud física y mental de los condenados por efecto de despersonalización y el aniquilamiento de la identidad.

Las cárceles en consecuencia, son espacios en los cuales se genera una violencia mucho mayor que la existente fuera de ellas, de modo tal que se agrava y se provoca un

---

<sup>120</sup> Diana Cabrera, “Balacera en pabellón de CRS Cotopaxi dejó un muerto”, *Diario El Telégrafo*, 17 de febrero de 2019, 8.

sufrimiento a las personas privadas de la libertad más allá de los límites impuestos en la medida restrictiva de la libertad.

Situación que desemboca en una convivencia que depende de la violencia para el desarrollo aparentemente normal de las actividades dentro del centro de privación de libertad; a tener en cuenta que desde el ingreso de una persona privada de libertad la violencia se apodera, toda vez que para tener un sitio en el cual pernoctar y descansar depende de la voluntad de una persona denominada “caporal” que es quien decide en que sitio se ha de ubicar la persona privada de libertad, similar situación ocurre al momento de recibir los alimentos, es esta persona y su grupo quienes imponen si el privado de libertad puede ingerir los alimentos; decisión que se la impone con la amenaza, agresiones físicas y verbales que rompen la voluntad de una persona.

La violencia es utilizada como mecanismo de extorción que la utilizan los caporales y grupos de control; de tal manera que obligan a los familiares de las personas privadas de libertad a depositar sumas de dinero de forma semanal para que puedan gozar del “privilegio” de un sitio para dormir, la tranquilidad de no ser molestados y violentados al momento de descansar, como poder ingerir los alimentos que el centro de privación de libertad otorga.

#### **4. Mecanismos de provocación de sufrimiento al interior el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga**

Si bien es cierto que las sanciones penales representan una de las más duras expresiones del sistema penal de un Estado, estas deben imponerse en base a ciertos límites que vienen preestablecidos en la norma penal bajo el principio de proporcionalidad o dosimetría penal, el cual implica que la sanción únicamente puede y debe estar prevista en función de la conducta lesiva del bien jurídico. Lo anterior significa que la cantidad de dolor o sufrimiento que debe recibir el sujeto activo del delito debe estar siempre en función de la conducta penalmente relevante cometida, ni más ni menos.

De manera que cuando el Estado impone una pena, no debe olvidar que es también garante de los derechos de las personas privadas de libertad, por el vínculo y la sujeción especial que se crea al entrar el reo bajo su custodia, y en consecuencia no debe agravar los niveles de sufrimiento que la ley impone de forma previa.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

... de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.<sup>121</sup>

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparte esta línea de pensamiento al establecer que:

[R]esulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete y por tanto, el recluso no deberá ser marginado ni discriminado sino reinsertado en la sociedad. En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social.<sup>122</sup>

De lo antes expuesto se puede establecer que es necesario que el Estado no imponga un sufrimiento adicional a las personas privadas de la libertad pues es su obligación otorgarles las condiciones necesarias para que se cumpla la finalidad de la pena y, en este sentido, se permita y facilite que los reos pueden ser reeducados, resocializados y reinsertados en la sociedad mediante procedimientos tendientes al reconocimiento de la dignidad que le es propia a su condición de grupo de atención prioritaria.

No puede, en consecuencia, el Estado provocar más sufrimiento al que se establece en la pena, pues parte de su misión es la protección de derechos de los condenados mediante el principio de trato humano reconocido en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

---

<sup>121</sup> Corte IDH, "Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 198, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8140.pdf>

<sup>122</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* (Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011), 26.

En este contexto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá en mayo de 1948,<sup>123</sup> establece en su artículo XXV que todo individuo que haya sido privado de su libertad es titular del derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. También la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de noviembre de 1969<sup>124</sup> establece en su artículo 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>125</sup> establecen, en el Principio I, que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Y así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996<sup>126</sup> se consagra el principio del trato humano en el artículo 10. 1 que dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Se trata por tanto de una obligación del Estado el otorgar un trato humano y digno a los condenados, de cuyo incumplimiento se genera no sólo la afectación de los derechos fundamentales de los reos sino también una responsabilidad internacional para el Estado que deje de atender estos mandatos imperativos que regulan el actuar de sus funcionarios en áreas tan sensibles como es el sistema penitenciario.

---

<sup>123</sup> Héctor Fix – Zamudio, “Los tratados internacionales de derechos humanos y las constituciones latinoamericanas”, en *Derecho Constitucional general. Materiales de enseñanza*, comp. Raúl Ferrero Costa (Lima, PE: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004), 382.

<sup>124</sup> OEA *Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, párr. 14*, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>125</sup> OEA *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008, párr. 4 <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

<sup>126</sup> ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966, A/RES/2200 (XXI).

La incapacidad del Estado para garantizar condiciones mínimamente respetuosas de la dignidad humana de las personas privadas de libertad genera un plus de sufrimiento que no está previsto en la pena y que se va intensificando cada vez por ciertos actos como los que se describen a continuación.

#### 4.1 Requisas

Los centros penitenciarios han establecidos determinadas medidas de seguridad, para garantizar la seguridad tanto de los detenidos cuanto del personal administrativo, vigilantes y bienes públicos. Una de esas medidas es la denominada requisas a la cual se la define como el procedimiento de inspección física de la persona privada de la libertad en los establecimientos carcelarios.

Bajo el término “requisa personal”, se comprende al menos tres tipos de prácticas según lo establece la doctrina:<sup>127</sup>

- La requisas de palmeo o cacheo, la cual se realiza sobre el cuerpo con vestimenta de una persona detenida o no, por manera que existe un contacto físico entre el cuerpo del recluso y el personal de seguridad.
- Las requisas al desnudo, suponen la remoción parcial o total de la vestimenta de la persona a fin de permitir una inspección visual de todas las partes del cuerpo, sin contacto físico. Los procedimientos que se adoptan bajo este tipo de requisas pueden variar (abrir la boca, inclinarse, toser, elevar el pene, mover los testículos o vagina) aunque lo que se trata de obtener con esta práctica es que se pueda auscultar los diferentes sitios en los que los reos guardan objetos para atacar, drogas, etc.
- El último tipo de requisas se concentran en las cavidades corporales y consiste en un examen físico de los orificios corporales (tales como el ano o la vagina). Este tipo de búsqueda incluye un examen rectal y pélvico, y es física y psicológicamente el método más invasivo.

Las requisas personales son parte de las medidas de seguridad que adopta un centro carcelario. Ello se debe a que el Estado, al haberse dictado una sentencia condenatoria en contra de una persona, es el encargado de protegerlo y cuidarlo, de darle bienestar y seguridad, bajo una relación que la doctrina ha denominado como relación

---

<sup>127</sup> Reforma Penal Internacional, “Requisas personales, Abordando factores de riesgo para prevenir la tortura y el maltrato”, *Reforma Penal Internacional*, 2013, párr. 3-9, [https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-4\\_Body-searches-ES1.pdf](https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-4_Body-searches-ES1.pdf)

de sujeción especial. En este sentido, toda población, al igual que la población carcelaria, necesita contar con medidas de seguridad que permitan una convivencia pacífica y que hagan realizable una especie de control social derivado de la aplicación de la pena.

Otro argumento que facilita la realización de las requisas es el que establece que los detenidos tiene varios de sus derechos fundamentales reducidos (movilidad, trabajo, intimidad) y, por tanto puede también en ciertos casos justificarse las inspecciones corporales o las revisiones físicas más o menos invasivas siempre y cuando se respete la dignidad y la integridad física de los internados.<sup>128</sup>

Pero las requisas no solamente se realizan nivel de población carcelaria sino también en aquellas personas que tiene contacto con los presos, es decir con aquellas personas que visitan a los detenidos pues según el artículo 51.2 de la Constitución, los reos tienen derecho a la comunicación y visita de sus familiares y letrados. El derecho a comunicación y visitas de los condenados, es entonces un derecho de raigambre constitucional, pero al igual que los otros derechos constitucionales, no es absoluto, es decir se lo ejerce dentro de las limitaciones que son propias del ordenamiento jurídico y parte de estas restricciones tienen que ver con aspectos relacionados directamente con los regímenes de seguridad del centro penitenciario o con el riesgo que pueda representar para el sentenciado, según lo establece el artículo 12 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal. En sentido las visitas a los privados de la libertad pueden ser sometidas a las denominadas “requisas personales” a las cuales puede definírselas como “medidas de seguridad necesarias para prevenir el ingreso y contrabando de artículos peligrosos (tales como armas) o prohibidos (como drogas y objetos que podrían ser utilizados para intentos de fuga, o teléfonos celulares en algunos contextos)”.<sup>129</sup>

En consecuencia de lo antes analizado, las requisas personales, realizadas a los condenados y a sus visitantes son formas de intervención del Estado en los derechos de las personas mencionadas de manera que debe existir un mecanismo adecuado para la realización de la intervención, más aun cuando están en juego los derechos de las personas privadas de libertad que son un grupo de atención prioritaria según lo establece el artículo 53 de la Constitución, y los derechos de los visitantes. En ambos caso son derechos fundamentales los que se afectan.

---

<sup>128</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe N° 38/96, Caso 10.506 Argentina”, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1996, párr. 76 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/argentina10506.htm>

<sup>129</sup> Reforma Penal Internacional, “Requisas personales”, 8.

La intervención en los derechos de las personas, de acuerdo con los estándares establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe realizarse en base a tres consideraciones que son fundamentales:

- Ser prescrita por la ley;
- Ser necesaria para la seguridad de todos y guardar relación con las demandas justas de una sociedad democrática;
- Su aplicación se debe ceñir estrictamente a las circunstancias específicas enunciadas en el artículo 32.2, y ser proporcional y razonable a fin de lograr esos objetivos.<sup>130</sup>

Lo anterior implica que las requisas y cacheos deben estar prevista en una ley legalmente aprobada según el trámite constitucional previsto puesto que las requisas afectan a los derechos fundamentales y por ende requiere de una ley orgánica. Además requiere establecer que los derechos de las personas que visitan a los presos no puede ser limitados automáticamente por el contacto con ellos, es decir que la visita a un preso no que ejerce un derecho de visitas para mantener el vínculo familiar no puede ser considerado como sospechoso del cometimiento de un ilícito o como peligroso para la seguridad del establecimiento, lo que permite comprender que las requisas intrusivas solo pueden realizar por vía de excepción.

Finalmente, en cuanto a la racionalidad y proporcionalidad de la medida de intervención en los derechos de los presos o visitantes se da solo en base a casos concretos; y, particularmente en el caso de las inspecciones vaginales se requiere del cumplimiento de varios requisitos:

- Tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico;
- No debe existir alternativa alguna;
- Debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y,
- Debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.<sup>131</sup>

El irrespeto de esto estándares, da lugar a la responsabilidad estatal por violación de los artículos 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente de los incisos 1 (Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.), 2 (Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...) y 3 (La pena no puede trascender la persona del delincuente.); y, el artículo

---

<sup>130</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe N° 38/96, Caso 10.506 Argentina”, párr. 60.

<sup>131</sup> *Ibíd.* párr. 72.

11 incisos 1 (Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.), 2 (Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.) y 3 (Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.).<sup>132</sup>

En el caso ecuatoriano, la realización de las requisas está vagamente referida en el Código Orgánico Integral Penal. Para ello se establece que la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual y se lo debe respetar aun durante traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad (artículo 12.1). Además se trata de una falta grave dentro del régimen disciplinario de los reos (artículo 723.4).

En el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el artículo 32 establece que el registro corporal ordinario bajo el cual el personal de seguridad penitenciaria realizará el registro corporal de la persona privada de libertad y de sus vestimentas, sin desprendimiento de éstas, utilizando además equipos tecnológicos. Se debe además proteger su intimidad, y está prohibido manipular las zonas íntimas y/o cavidades del cuerpo. El registro corporal debe ser realizado por personal de seguridad penitenciaria de su mismo sexo y respetando su identidad de género. Además el registro se debe realizar en un lugar adecuado, que reúna las condiciones de salubridad y suficiente iluminación, favoreciendo el respeto e intimidad inherente al ser humano.

El artículo 33 *ibídem* permite el registro corporal especial, el cual solo puede realizarse cuando, al realizarse el registro corporal ordinario se encuentran indicios para presumir la presencia de objetos y/o sustancias prohibidas o ilícitas, el cual se llevará a cabo en una unidad médica por un profesional de la salud, en los términos establecidos en la norma técnica respectiva.

Por su parte el artículo 106 *ibídem* establece que el “operativos de requisa” consiste en la inspección exhaustiva de cualquier espacio físico del Centro de rehabilitación y de las personas privadas de libertad. Se realiza con estricto respeto a los derechos humanos, guardando una proporcionalidad del uso de la fuerza y durará el tiempo estrictamente necesario. Se los puede realizar de manera preventiva y cuando exista una presunción de la existencia de cualquier objeto o sustancia que atente contra la

---

<sup>132</sup> *Ibíd.* párr. 86-94.

seguridad del Centro y de las personas que se encuentran en su interior o quebrante gravemente el régimen disciplinario.

Esta clase de operativos son dispuestos por el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, o la máxima autoridad del centro de privación de libertad, y se realizan con la intervención de la fuerza pública y fiscalía.

Las requisas para las personas que visitan a los presos se basa en una consideración de carácter eminentemente jurídico y es que se impide el ingreso de objetos ilegales como son armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, teléfonos o equipos de comunicación o cualquier instrumento que atenta contra la seguridad y paz del centro de privación de libertad (artículo 718 Código Orgánico Integral Penal y 86, 100 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social).

Para estas personas se aplica otro concepto que a pesar de tratarse en verdad de una requisas en los términos de las definiciones antes anotadas, se lo utiliza de forma tal que se elude la concepción de la requisas. Se trata del concepto de “revisiones” bajo el cual las autoridades encargadas de la seguridad del centro penitenciario solicitan a las visitas que se desnuden, que hagan saltos en cuclillas y, en el caso de las mujeres visitantes las revisiones incluyen la introducción de los dedos en cavidades anal y vaginal.<sup>133</sup>

#### **4.2 Requisas nocturnas**

Este tipo de requisas nocturnas se realizan en horas de descanso de los detenidos. La finalidad como se advirtió antes es el establecimiento de la seguridad de los detenidos, de los funcionarios y del centro penitenciario. No obstante aquello se debe indicar que si bien el artículo 106 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social permite los operativos de requisas, se debe también recalcar que estos no pueden afectar los derechos fundamentales de los detenidos razón por la cual debe tomarse en cuenta para la realización de estos operativos el tiempo de descanso de aquellos.

Ello no implica que no se puedan realizar requisas en horas de la noche sino que debe valorarse siempre la afectación del derecho de los privados de la libertad y la necesidad emergente de realizar las requisas. Se trata por supuesto, de situaciones

---

<sup>133</sup> Defensoría del Pueblo del Ecuador, *Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Informe de visita al Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi*, 2017, 31. <http://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2017/informe-CRS-latacunga-2017.pdf>

extremas en las que la necesidad de controlar el orden y la protección de la integridad de los detenidos entran en juego.

### 4.3 Aislamiento

Según la Declaración de Estambul sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento, se entiende como aislamiento solitario al el aislamiento físico y social de personas que permanecen encerradas en sus celdas entre 22 y 24 horas al día. Su característica es la ausencia de contacto significativo por parte de la persona aislada con otras personas o con el mundo fuera de su celda.

Según la definición anterior, el aislamiento que sufre el detenido debe ser visto desde dos puntos de vista. El primero que es el mecanismo que utilizan las prisiones para apartar al preso de su vida habitual. Se trata en este caso de un aislamiento del mundo exterior y de la vida que tenía de forma previa al cometimiento del delito penal. El segundo punto de vista se refiere al aislamiento que ocurre dentro de la cárcel porque la pena tiene que ser individual e individualizante, lo que genera su separación de los otros detenidos. A este último tipo de encierro se lo denomina “confinamiento solitario” o “aislamiento solitario” y es utilizada como una forma de castigo por las infracciones disciplinarias de los internos.

Los efectos del aislamiento solitario fueron advertidos ya por la Observación General No. 20 (1992) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>134</sup> en la cual se declaró que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento puede vulnerar lo establecido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así también Juan Méndez, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, en informe de 12 de marzo de 2013,<sup>135</sup> considera que el aislamiento solitario es una práctica extendida en los regímenes carcelarios de Latinoamérica y del resto del mundo, y su aplicación implica la vulneración de los derechos humanos fundamentales a la integridad personal, física y mental del condenado.

---

<sup>134</sup> ONU Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Observación General 20, *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, 1992, párr. 6 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf> (44º período de sesiones, 1992) paginas 1-3

<sup>135</sup> ONU Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, “Informe”, *Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros tratos o castigos crueles*, 2013, 18, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Torture/IAC12March2013.pdf>

Según el Relator especial en referencia:

El acceso a contacto humano significativo dentro de la prisión y con el mundo exterior a través, por ejemplo, del contacto con otros reclusos, con personal penitenciario dedicado al tratamiento y no exclusivamente a la seguridad, las visitas, la recreación, la lectura y el deporte, son esenciales no sólo para favorecer la rehabilitación, sino además para cuidar la salud psicológica de los detenidos en régimen de aislamiento. Estas medidas se encuentran establecidas en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. El régimen de aislamiento no solamente suele ser aplicado en formas que vulneran estos principios, sino que con frecuencia puede incluso ocasionar sufrimientos o dolores severos que configuren situaciones de trato cruel, inhumano o degradante, e incluso de tortura. Asimismo, por la falta de testigos y la soledad en la que tiene lugar, el aislamiento solitario puede dar lugar a otros actos de tortura o de malos tratos.<sup>136</sup>

Shalev, refiriéndose a las secuelas de esta clase de tortura, considera que este mecanismo de sanción produce serias secuelas en la salud mental de los detenidos, que van desde la ansiedad, la depresión, los desbordamiento de rabia incontrolable, los trastornos cognitivos congénitos, las distorsiones de la percepción, la paranoia y la psicosis, hasta llegar a las autolesiones y suicidio.<sup>137</sup>

Dada la gravedad de las afectaciones que se provocan por el uso indiscriminado y mayormente extendido del aislamiento solitario, se ha recurrido a utilizar el término “tortura” para denotar los efectos de esta práctica reprochable. Para ello la argumentación se construye desde las previsiones normativas que protegen a la dignidad de las personas privadas de libertad. Así por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por ejemplo en su artículo 7 establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y, en su artículo 10 se establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se establece en el artículo 1 que "tortura" es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en

---

<sup>136</sup> *Ibíd.* 2.

<sup>137</sup> Sharon Shalev, *Libro de referencia sobre aislamiento solitario* (Reino Unido: Centro de criminología de la Universidad de Oxford, 2014), 26-28.

cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona.

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, se establece en la Regla 60 que los reclusos deben ser tratados con el debido respeto debido a su dignidad como seres humanos; además las Reglas 64 y 65 establecen que los presos sufren el encarcelamiento como una forma de castigo y no para ser castigados. La Regla 27 establece por su parte que los lugares de reclusión están obligados a funcionar sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. Y, finalmente, la Regla 31, que regula la conminación solitaria, la prohíbe estableciendo para el efecto la proscripción de toda forma de confinamiento de internos en celdas oscuras y la imposición de toda sanción cruel, inhumana o degradante por faltas disciplinarias.

A más de las normas anteriores que forman parte del ordenamiento jurídico por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución, en el ámbito nacional el asilamiento como sanción disciplinaria se encuentra prohibido. En efecto, el artículo 51 de la Constitución señala que las personas privadas de la libertad tienen derecho a no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. El Código Orgánico Integral Penal por su parte prevé que la pena la pena no tiene como fin el aislamiento ni tampoco la neutralización de las personas como seres sociales (artículo 52).

El régimen disciplinario al que están sometidos los privados de libertad está previsto de manera expresa tanto en el Código Orgánico Integral Penal (artículos 719 a 726) como en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (artículos 88 a 99). En estas normas jurídicas se establece un catálogo de sanciones entre las que están:

- La sanción de restricción del tiempo de la visita familiar consiste en la reducción de una visita en el mes subsiguiente al de la resolución;
- La sanción de restricción de las comunicaciones externas consiste en la prohibición de envío de correspondencia escrita, durante sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la resolución;
- La sanción de restricción de llamadas telefónicas consiste en la reducción de la frecuencia de llamadas telefónicas al cincuenta por ciento (50%) durante el mes subsiguiente al de la resolución; y,
- La sanción de sometimiento al régimen de máxima seguridad consiste en la reubicación de la persona en el nivel de máxima seguridad, por un período de

ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la resolución. La progresión al nivel de media seguridad se realizará previo informe del equipo técnico.<sup>138</sup>

El régimen de máxima seguridad implica la ubicación de personas extremadamente peligrosas o inadaptadas a los regímenes de mediana o mínima seguridad,<sup>139</sup> pero en el contexto del régimen disciplinario la máxima seguridad se aplica como una sanción de tipo administrativa que permite un mayor grado de aislamiento del prisionero. En este sentido, desde el punto de vista legal, existe una habilitación para imposición del régimen de máxima seguridad derivado del cometimiento o reiteración de una infracción disciplinaria cometida por un reo al interior del centro penitenciario, por lo tanto bajo ciertas circunstancias muy específicas previstas en la ley, se puede aplicar el régimen más severo de aislamiento.

No obstante lo anterior es importante destacar que en varios casos se ha aludido a un régimen de aislamiento extremo en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga, no permitido en la legislación ecuatoriana. Se trata de un lugar al que se denomina como la “cápsula”,<sup>140</sup> o “régimen de máxima especial”<sup>141</sup> en el cual se cumple el castigo disciplinario en una habitación lúgubre de reducidas dimensiones, sin cobijas, ni cambio de ropa, sin derecho a las visitas ni siquiera asistencia de abogados; es un lugar sin baño, con una cama. Ahí no entra el sol. La que ingresa no es sacada ni para bañarse. Orina en una canaleta. Hacen el “paquetazo”. “Duermen y viven con las heces”. La cápsula, según reportes noticiosos, se encuentra ubicada en el

---

<sup>138</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 727; Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial 695, Suplemento, 20 de febrero de 2016, art. 89.

<sup>139</sup> Luis Garrido Guzmán, “Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad”, en *Eguzquillore Cuaderno del Instituto vasco e criminología*, (1988), 148, <https://www.ehu.eus/documents/.../13+-+Regimen+penitenciario+e+instituciones.pdf>; Mapelli Borja, “Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria”, en *Eguzquillore Cuaderno del Instituto vasco e criminología*, (1988), 135, <https://www.ehu.eus/documents/.../13+-+Regimen+penitenciario+e+instituciones.pdf>

<sup>140</sup> Morán, “La cara cruel de la cárcel de Latacunga”, 2.

<sup>141</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso N.º 0513-16-EP*, 10 de enero de 2018, 3; Billy Navarrete Benavidez, “5 años del nuevo modelo carcelario en Ecuador”, *Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos*, accedido 27 de enero de 2019, párr. 54 [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CAT\\_CSS\\_ECU\\_25638\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ECU/INT_CAT_CSS_ECU_25638_S.pdf)

Pabellón C1C y ahí han ocurrido inclusive muertes como la de Jackson David Rangel, quien asesino a un taxista en Ambato.<sup>142</sup>

El Informe realizado por el Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo del Ecuador,<sup>143</sup> se ha verificado la existencia del aislamiento por fuera de los límites legales al establecerse que en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga el aislamiento no cumple con la normativa correspondiente al ser aplicada como sanción, al rebasar con el tiempo permitido y al no contar con condiciones adecuadas conforme con lo descrito previamente.

A pesar de lo anterior, las autoridades del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga y del Ministerio de Justicia prefieren negar la existencia de la capsula como un mecanismo de aislamiento<sup>144</sup> por el cometimiento de sanciones disciplinarias, los relatos de las personas que han sufrido este tipo de segregación más violenta e ilegal coinciden la existencia de este espacio en el que el dolor y el sufrimiento se vuelven mucho más fuertes, de manera que a pesar de que normativamente se pretende eliminar el aislamiento como castigo, en la práctica ocurre lo contrario.

#### **4.4 El sufrimiento intramural**

El cumplimiento de una pena tiene como primera consecuencia la pérdida de libertad ambulatoria, es necesario saber que al interior de los muros carcelarios se producen acciones tendientes a agravar el encierro; en este sentido Gresham Sykes<sup>145</sup> nos refiere que existen varias circunstancias que hacen del encierro intramural un doble pena provocando un sufrimiento mayor, esto es los efectos colaterales del encierro; los internos son despojados de todos sus bienes muebles, pertenencias, ropa y se les otorga indumentaria estandarizada en común para la población carcelaria, que muchas de las veces puede ser insuficiente ya que las situación climatológica no es estática, al igual que las condiciones de salud de cada interno. Otra de las necesidades básicas del ser humano es de mantener relaciones personales con otras personas y también encuentros sexuales;

---

<sup>142</sup>Yadira Illescas, "Presunto asesino del taxista ambateño se habría ahorcado", *Expreso*, 08 junio de 2018, 8.

<sup>143</sup> Defensoría del Pueblo del Ecuador, "Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura", 31.

<sup>144</sup> Susana Morán, "La cara cruel de la cárcel de Latacunga", 15.

<sup>145</sup> Sykes, *La sociedad de los cautivos estudio de una prisión de máxima seguridad*.

los mismos que se encuentran limitados y hasta prohibidos en algunos casos; al encontrarse en un régimen cerrado los internos carecen de autonomía y su voluntad está supeditada a las directrices emanadas por los administradores y custodios de los centros es así que se tienen dispuestos horarios para la alimentación, aseo personal, ejercicio, atención médica e incluso las horas o minutos que se puede recibir de forma directa los rayos del sol.

Si bien el estar privado de la libertad implica el permanecer en un recinto, es el estado el garante de los derechos de los internos, como la integridad física, sexual, psicológica, en este sentido la integridad física de los internos muchas de las veces es dejado de lado, sin tener en cuenta el nivel de violencia que puede generar el encierro, sumado a las antipatías que pueden surgir, lo que genera violencia física entre los internos y en contra de los custodios; es contra este factor que los propios internos deben ingeniar para sobrellevar la violencia al interno del centro.

Frente a todas estas acciones los internos “no tiene otro recurso que resistir los sufrimientos del encarcelamiento”<sup>146</sup> pero este sufrimiento ha sido invisibilizado y no ha cabido en las políticas públicas ya que este dolor lo están pasando los marginados, los excluidos, aquellos que su comportamiento no ha sido encajado en los estándares “normales”.

## **5. Intensificación intencional de la segregación**

El hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria y la forma como estas circunstancias muy graves en las que viven los presos provoca que el tratamiento sea realizado en condiciones que representan un verdadero trato inhumano y degradante.

Para ello se analizan los estándares internacionales que establecen las dimensiones del espacio vital que debe ser asignado a cada recluso y las obligaciones que tiene el Estado para permitir que la vida al interior de las cárceles sea realizada en función del respeto del derecho a la dignidad de aquellos.

Uno de los factores que contribuye al hacinamiento de la población carcelaria está en relación directa con el endurecimiento del régimen penitenciario el cual se caracteriza por ser cada vez más duro y más irrespetuoso de los estándares internacionales que garantizan un trato humano, que no sea cruel y que no degrade a las personas.

---

<sup>146</sup> Ibid., 136.

Se trata entonces de dilucidar la forma como el hacinamiento provoca una serie de desórdenes al interior de las cárceles y como estos desórdenes afectan gravemente tanto la disciplina y orden al interior del recinto carcelarios.

Por cierto la imposición de la disciplina es una obligación del Estado pero debe ser asumida en el marco de las normas que regulan los derechos de los condenados; y, es en base a este concepto que se aplican los regímenes disciplinarios previstos en la ley.

Además de lo anterior la superpoblación carcelaria elimina las posibilidades de una adecuada rehabilitación, reeducación y reinserción de los presos en la sociedad, por ello es importante que las autoridades provean de las condiciones que permiten un adecuado nivel de vida de los condenados porque se trata de un grupo que es categorizado como de atención prioritaria.

### **5.1 Hacinamiento y superpoblación carcelaria**

El hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria y la forma como estas circunstancias muy graves en las que viven los presos provoca que el tratamiento sea realizado en condiciones que representan un verdadero trato inhumano y degradante.

Para ello se analizan los estándares internacionales que establecen las dimensiones del espacio vital que debe ser asignado a cada recluso y las obligaciones que tiene el Estado para permitir que la vida al interior de las cárceles sea realizada en función del respeto del derecho a la dignidad de aquellos.

Uno de los factores que contribuye al hacinamiento de la población carcelaria está en relación directa con el endurecimiento del régimen penitenciario el cual se caracteriza por ser cada vez más duro y más irrespetuoso de los estándares internacionales que garantizan un trato humano, que no sea cruel y que no degrade a las personas.

Se trata entonces de dilucidar la forma como el hacinamiento provoca una serie de desórdenes al interior de las cárceles y como estos desórdenes afectan gravemente tanto la disciplina y orden al interior del recinto carcelarios.

Por cierto la imposición de la disciplina es una obligación del Estado pero debe ser asumida en el marco de las normas que regulan los derechos de los condenados; y, es en base a este concepto que se aplican los regímenes disciplinarios previstos en la ley.

Además de lo anterior la superpoblación carcelaria elimina las posibilidades de una adecuada rehabilitación, reeducación y reinserción de los presos en la sociedad, por ello es importante que las autoridades provean de las condiciones que permiten un

adecuado nivel de vida de los condenados porque se trata de un grupo que es categorizado como de atención prioritaria.

## **5.2 Endurecimiento del régimen penitenciario**

El endurecimiento del régimen penitenciario se explica desde varias perspectivas; una de ellas refiere a la tipificación de nuevos delitos que permite la aplicación del ius puniendi y, en los casos extremos, la aplicación de medidas privativas de la libertad y de penas. Así en este contexto se puede apreciar que la conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas, que antes era sancionada administrativamente, es ahora sancionada con penas privativas de libertad. Así mismo comportamientos que antes estaban confinados al ámbito de la vida privada han pasado al ámbito público, y a ser constitutivos de delito, como en el caso de la violencia de género.

A más de ello el endurecimiento se explica por el uso indebido de la prisión preventiva y la utilización residual de las medidas alternativas al encierro intramural, así como la eliminación de la rebaja de penas<sup>147</sup> que existía antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal. En este sentido la escasa aplicación de los regímenes abierto y semiabierto por las dificultades del trámite administrativo y judicial genera que los detenidos no puedan recurrir a estos procedimientos o que los mismos se caractericen por una amplia duración.

En varios casos<sup>148</sup> se ha podido constar la gran demora del procedimiento para optar por el beneficio de la aplicación de los regímenes abierto o semiabierto, lo que convierte a estas posibilidades en nulas y sin ninguna funcionalidad, con lo que se agrava la situación del reo y del centro carcelario al que se pertenece.

## **5.3 La disciplina y el orden en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga**

Al encontrarse el Estado en posición de garante respecto de las personas privadas de la libertad, éste tiene la obligación de garantizar que los reclusos puedan disfrutar de los derechos que le son propios a su condición, es decir es responsable de que su derecho a la dignidad, a la existencia de unas condiciones adecuadas de vida y al trato humano,

---

<sup>147</sup> El Código de Ejecución de Penas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 9 de julio de 1982, su codificación y todas sus reformas posteriores.

<sup>148</sup> Remitimos al lector al trabajo de María Catalina Castro Llerena, “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad” (tesis de maestría Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018), 102-149, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6385>

pero también los reos están obligados a cumplir ciertas obligaciones legales que permiten que sus condiciones de vida sean adecuadas.

En este contexto el Estado tiene la obligación de ejercer el control efectivo y la seguridad interna de los centros penales, pues si esta condición esencial no se cumple es muy difícil que el Estado pueda asegurar mínimamente los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia. Esto implica que el Estado debe ejercer el control efectivo de los centros penales, debe ser capaz de ejercer el orden y mantener la seguridad, de modo de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares y sus visitas.<sup>149</sup>

El control y el mantenimiento del orden se realizan no solo mediante la participación de los funcionarios que realizan la seguridad penitenciaria sino también mediante el empleo de un régimen disciplinario destinado a establecer la seguridad y el orden.

El régimen disciplinario establecido al interior de las cárceles tiene por finalidad garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares. Según las Reglas de Nelson Mandela, la disciplina permite establecer un régimen de custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento y la buena organización (Regla 36). En consecuencia, el régimen disciplinario permite articular normas de convivencia que garanticen la estabilidad y el desarrollo armónico de la institución carcelaria.

La aplicación del régimen disciplinario se basa en el principio de legalidad, pues debe establecerse de forma clara y meridiana que conductas constituyen faltas, cuales es la gravedad de la conducta y cuál es la sanción que merece cada falta; y, así mismo se debe determinar de forma legal el procedimiento para la imposición de la sanción, el derecho a la defensa del infractor y las posibilidades de recurrir la decisión sancionatoria.

Las normas e instancias internacionales recomiendan un uso excepcional de estos sistemas, para conductas graves que afecten la seguridad y el orden y cuando no existan otros mecanismos eficaces, de modo de equilibrar proporcionalmente la dignidad humana y el buen orden.

Las requisas a los centros de privación de libertad constituyen un mecanismo necesario para la mantención de la seguridad, mediante el cual se pueden requisar armas,

---

<sup>149</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, 49.

drogas y otros elementos prohibidos. Sin embargo de ello, tal como se advirtió antes, estos procedimientos deben practicarse de acuerdo con protocolos y procedimientos claramente establecidos en la ley y de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. De lo contrario puede convertirse en un mecanismo utilizado para castigar y agredir arbitrariamente a los reclusos y para empeorar sus condiciones de vida.

#### 5.4 Reincidencia en el delito

Foucault explica que existen más probabilidades de que los condenados vuelvan a las cárceles por efecto de la reincidencia:

Las prisiones no disminuyen la tasa de la criminalidad: se puede muy bien extenderlas, multiplicarlas o tras formarlas, y la cantidad de crímenes y de criminales se mantiene estable o, lo que es peor, aumenta... La prisión no puede dejar de fabricar delincuentes. Los fabrica por el tipo de existencia que hace llevar a los detenidos: ya se los aísla en celdas, o se les imponga un trabajo inútil, para el cual no encontrarán empleo, es de todos modos no pensar en el hombre en sociedad; es crear una existencia contra natura inútil y peligrosa; se quiere que la prisión eduque a los detenidos; pero un sistema de educación que se dirige al hombre, ¿puede razonablemente tener por objeto obrar contra lo que pide la naturaleza? La prisión fabrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas; está destinada a aplicar las leyes y a enseñar a respetarlas; ahora bien, todo su funcionamiento se desarrolla sobre el modo de abuso de poder. Arbitrariedad de la administración: El sentimiento de la injusticia que un preso experimenta es una de las causas que más pueden hacer indomable su carácter. Cuando se ve así expuesto a sufrimientos que la ley no ha ordenado ni aun previsto, cae en un estado habitual de cólera contra todo lo que lo rodea; no ve sino verdugos en todos los agentes de la autoridad; no cree ya haber sido culpable: acusa a la propia justicia.<sup>150</sup>

La explicación meridiana de Foucault, explica la forma como se produce la reincidencia delictual, la cual según funcionarios de la Fiscalía, en el Ecuador existe una tasa del 20% de reincidencia del delito, lo cual se explica porque las personas que recuperan su libertad no pueden conseguir trabajo por la existencia de antecedentes penales lo que impide la vinculación laboral.<sup>151</sup>

Este fenómeno se explica por el etiquetamiento que sufre el preso y la formación de la identidad desviada, por efectos de la aplicación de la etiqueta de “criminal” o de “sujeto oscuro, lejano, corrupto, más cerca a la animalidad”. Es la nueva identificación que asume el condenado y que no deja cuando sale a la libertad porque la reorganización de la actitud del individuo sobre sí mismo y sobre la sociedad que le excluyó, se va acentuado de forma mucho más grave y seria. El comportamiento desviado se acentúa en

---

<sup>150</sup> Foucault, “Vigilar y castigar”, 245.

<sup>151</sup> Víctor González, “El 20% de personas que recupera la libertad vuelve a delinquir”, *El Telégrafo*, 25 de septiembre de 2017, 9.

el encierro y es el mecanismo de defensa para sobrevivir en el ambiente carcelario que es duro, hostil y plagado de desconfianza.<sup>152</sup>

### **5.5 Rehabilitación y reinserción social: condenados al fracaso**

De acuerdo con la Constitución, el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. Para ello se propende desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente, para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.<sup>153</sup>

El proceso de rehabilitación y reinserción de los condenados, consta de dos fases: una primera se desarrolla en prisión y una segunda en la comunidad. Esto se extrae de la posibilidad prevista en nuestra legislación para la obtención de los regímenes abierto o semiabierto. La idea del modelo es que una vez se han afrontado las necesidades básicas de rehabilitación establecidas en su programa de tratamiento individualizado y por lo tanto se ha reducido el riesgo de reincidencia, la persona puede empezar el proceso de reinserción en la comunidad en el que se entiende que no requiere el medio institucional para afrontar sus necesidades.

En la fase de reinserción existe la obligación estatal de apoyo ulterior y acompañamiento a la liberación, mediante la aplicación de una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas luego de haber permanecido en los centros de privación de libertad.

Estas acciones giran en torno al eje laboral, para permitirle al liberado conseguir y mantener un trabajo sin que sea estigmatizado o discriminado por antecedentes penales. Se apoya además en el nivel educativo que permite la obtención de habilidades propias para la relación laboral; y, un tercer eje es la vinculación con la familia y la sociedad para que sus lazos familiares y sociales no se vean afectados por el encierro.

Sin embargo de este diseño la alta tasa de reincidencia se presenta por diversos factores de carácter económico, a patologías derivadas del consumo de sustancias

---

<sup>152</sup> Lisset Coba, *Sitiadas. La criminalización de las pobres en Ecuador durante el neoliberalismo* (Quito: FLACSO, 2015), 112.

<sup>153</sup> Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial 695, Suplemento, 20 de febrero de 2016, art. 202; Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 692.

sometidas a fiscalización o por deficiencias en el proceso de reinserción.<sup>154</sup>Esta explicación dada desde las autoridades oficiales encargadas de la rehabilitación y reinserción de los presos, permite comprender que el Estado incumple la función constitucional de los centros de rehabilitación cuya finalidad es la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad.

---

<sup>154</sup> Coordinación Zonal del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos. *Información estadística sobre centros penitenciarios* (Latacunga; Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, 2016), 16-25.



## Conclusiones

La primera conclusión que se obtiene de la investigación realizada es que el sistema penal utiliza la cárcel como un mecanismo de segregación de las clases económicas más desfavorecidas. En efecto, debido a la seria crisis económica por la que atraviesa el Ecuador y la dureza de un sistema penal de corte punitivista y de primera ratio, ha permitido que las clases económicas más desposeídas sean las que mayoritariamente se vuelvan en “clientes” de las cárceles.

Así, los grupos sociales más vulnerables, que son excluidos en un primer momento de la sociedad, al encontrarse ubicadas en los barrios más alejados de las ciudades, o aquellas cuyos ingresos económicos les impide satisfacer sus necesidades más elementales son los destinatarios de la norma penal y una vez que son absorbidos por el sistema penal, estas condiciones se agravan al interior de las cárceles.

La cárcel es un mecanismo de segregación pues es el lugar en donde las personas “desviadas”, en términos de Ferrajoli, deben ser separadas para que reciban un tratamiento psicoterapéutico. Es decir se separa a las personas de la sociedad para aplicarles un tratamiento que se supone debe contribuir a su reinserción social.

Ya al interior del centro de rehabilitación la segregación se vuelve aún más intensa por la aplicación de un régimen disciplinario que en algunos casos, no en todos, se manifiesta mediante el aislamiento severo de los detenidos en celdas de castigo como la “capsula” o el “Régimen de Máxima Especial” existente en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga.

Se causa un dolor y sufrimiento adicional a las personas privadas de la libertad, pues mediante el empleo del aislamiento en solitario, de las requisas personales a presos y a los visitantes y los altos niveles de hacinamiento carcelario, generan un plus al dolor y sufrimiento propio de la pena al encierro intramural.

El sistema carcelario a más de ser un centro de privación de la libertad ambulatoria, en un centro generador de sufrimiento, sufrimiento no solo para el privado de libertad sino para su entorno familiar y social, las acciones adoptadas para generar un mayor sufrimiento al que estar encerrado pretende ser una política tácita, con la que se evidenciaría una carga en el cumplimiento de la pena.

El sufrimiento del que produce el encarcelamiento debe ser puesto en evidencia a fin de que se generen políticas públicas para mitigar o erradicar el dolor que causa en los internos las acciones emanadas por los directivos de los centros que es ejecutada por los custodios de los mismos.

El generar mayor sufrimiento en los internos no garantiza una rehabilitación sino que cumple una función contraria que no cumple con la premisa de rehabilitación y reinserción de estas personas en la sociedad.

Estos últimos son mecanismos intencionales que se aplican por parte del Estado y genera afectación a los derechos de los condenados y, aún más, una responsabilidad internacional para el Estado, pues es su obligación dotar de las condiciones mínimas necesarias para que la población carcelaria pueda vivir con dignidad, según los estándares internacionales que se preocupan de que las personas privadas de la libertad no sufran un trato denigrante o humillante.

El sistema penal es una construcción humana, creada bajo unos parámetros de protección a un grupo de personas, en el cual se puede observar que los inadaptados a este sistema han sido etiquetados para luego ser puestos en un lugar en el cual sus acciones no incomoden a la sociedad “normal”; y este lugar es el encierro intramural llamado cárcel.

Pero todo este proceso de etiquetamiento y encierro ha sido normalizado dentro de la convivencia social, beneficiando a un grupo y perjudicando al más débil.

El encierro intramural es un mecanismo de segregación, que consiste en apartar o separar al desviado del resto de una sociedad que desea vivir en paz, paz que es amenazada por la persona que ha sido etiquetada por el sistema penal.

La consecuencia de haber quebrantado esa paz social es que esta persona sea encerrada como primera opción en una cárcel, en un hospital o en un manicomio, sitios en los cuales es persona pierde su calidad de ser humano, despojado de su dignidad; que ha dado como resultado que este comportamiento de segregación sea replicado dentro del encierro intramural, convirtiéndose el segregar y apartar en una conducta aceptada y legitimada en gran parte de la sociedad.

## Recomendaciones

1. De forma urgente se recomienda que la aplicación efectiva de políticas sociales que permitan la inclusión de las personas marginadas por la sociedad, sea mediante la creación de empleo, de espacios educativos mucho más amplios y extendidos, la mejora de las condiciones de habitabilidad y la satisfacción de necesidades primarias de la población que se encuentra en pobreza o extrema pobreza.
2. Se recomienda a las autoridades de la Comisión Especial Interinstitucional de Seguridad Ciudadana y Justicia, como órgano encargado de la rehabilitación social aplique los estándares internacionales que regulan la forma como debe ser tratados y mantenidos durante el encierro a las personas privadas de libertad.

En este sentido debe propiciarse a evitar las altas tasas de hacinamiento de la población carcelaria, a evitar los mecanismos que causan un dolor intencional a los reos como las requisas, o el aislamiento en solitario, por fuera de los límites y condiciones impuestas por la ley y siempre en base al principio de respeto de los derechos de los presos.

3. Se recomienda también que el Estado asimile y comprenda en adecuada manera, con todo lo que ello implica, el concepto de “posición de garante” que ostenta respecto de las personas privadas de libertad. Ello permitiría que sus obligaciones con respecto a la población carcelaria, que es un grupo de atención prioritaria, sean adecuadamente cumplidas.

El Estado no debe olvidar que los presos son personas que gozan de derechos fundamentales como la dignidad y la integridad, mental y psicológica.



## Bibliografía

- Arroyo Zapatero, Luis. “La metáfora de la crueldad en la cultura y en el Derecho Internacional”. En *Metáfora de la crueldad: la pena capital de Cesare Beccaria al tiempo presente*, editado por Luis Arroyo Zapatero, Rafael Estrada, Adán Nieto Martín, 5-39. Cuenca, ES: Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha, 2016.
- Arroyo, José Manuel, Eduardo Ortega. “Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión de clima social de la prisión”. En *Revista Especial de Sanidad Penitenciaria* (2009): 11-15.  
[http://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v11n1/en\\_02\\_original\\_1.pdf](http://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v11n1/en_02_original_1.pdf).
- Aoulad Ben Salem Lucena, Abdeslam Jesús. Reformas en el delito de cohecho tras las modificaciones penales de 2015. El regalo, adecuación social y límites de la ley de transparencia. Madrid: Dykinson, 2018.
- Baratta, Alessandro. “Principios de Derecho penal Mínimo”. En *Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam)*, editor Alessandro Baratta, 297-327. Buenos Aires, AR: B de F, 2004.
- . *Criminología crítica crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal*. Buenos Aires: Siglo XX, 2004.
- . *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2009.
- Bartolomé Pina, Margarita, Flor Cabrera Rodríguez. *La construcción de la identidad en contextos multiculturales*. Barcelona: Secretaria General de Educación y formación Profesional de España, 2000.
- Beccaria, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
- Beck, Ulrich. *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós, 1986.
- . *Las políticas ecológicas en la edad del riesgo*. Barcelona: Roure, 1998.
- . *La sociedad del riesgo global*. Madrid: Siglo Veintiuno, 2002.
- Bergalí, Roberto. “El control penal en el marco de la Sociología Jurídica”. En *Anuario de Filosofía del Derecho*, n 100 (1988): 115-139.  
[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-1988-10010900124](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1988-10010900124).

- . “Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social”. En *Violencia y sistema penal*, Roberto Bergalí, Iñaki Rivera Beiras, Gabriel Bombini, 3-38. Buenos Aires: AR: Editores del Puerto, 2008.
- Binder, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad- Hoc, 1999.
- . “La política criminal en el marco de las políticas públicas bases para el análisis político-criminal”. En *Revista de Estudios de la Justicia*, n° 12 (2010): 201-234. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6549800>
- Borja, Mapelli. “Los establecimientos de máxima seguridad en la legislación penitenciaria”. En *Eguzquillore Cuaderno del Instituto vasco e criminología*, (1988),128-152. <https://www.ehu.es/documents/.../13+-+Regimen+penitenciario+e+instituciones.pdf>.
- Brandariz García, José Ángel. *El Gobierno de la penalidad. La complejidad de la Política criminal contemporánea*. Madrid: Dykinson, 2014.
- . “La difusión de lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas”. En *Revista para el Análisis del Derecho InDret*, n° 2 (2014): 2-29. <http://www.indret.com/pdf/1038.pdf>.
- Cabrera Cabrera, Pedro José. “Cárcel y exclusión”. *Revista Del Ministerio De Trabajo y Asuntos Sociales de España*, no. 35 (2016): 83-120. [http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/35/estudio5.pdf](http://www.mitramiss.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/35/estudio5.pdf).
- Cabrera, Diana. “Balacera en pabellón de CRS Cotopaxi dejó un muerto”. *Diario El Telégrafo*, 17 de febrero de 2019.
- Carrillo Prieto, Ignacio. “El control social formal”. En *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n.º 31 (1996): 185-226. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2257793>.
- Castro Llerena, María Catalina. “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2018. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6385>.
- Cerezo Mir, José. “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo”. En *Revista De Derecho Penal y Criminología* 2, n.º 10 (2002): 48-72. <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-10-5020&dsID=Documento.pdf>.

- Chioda, Laura. *Fin a la violencia en América Latina. Una mirada a la prevención desde la infancia a la edad adulta*. Washington: Banco Mundial, 2016.
- Christie, Nils. *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del Holocausto?*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993.
- Coba, Lisset. *Sitiadas. La criminalización de las pobres en Ecuador durante el neoliberalismo*. Quito: FLACSO, 2015.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe N° 38/96, Caso 10.506 Argentina”. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 1996. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/argentina10506.htm>.
- . *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009.
- . *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011.
- . *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Washington: OEA, 2013.
- . *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Washington: OEA, 2017.
- Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. *Informe CDH 2017. Panorámica de los derechos humanos*. Guayaquil: CDDH, 2017.
- Coordinación Zonal del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos. *Información estadística sobre centros penitenciarios*. Latacunga: Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, 2016.
- Crespo, Eduardo Demetrio. “Acercas de la contraposición entre libertad y seguridad en el Derecho penal”. En *Universitas Vitae. Homenaje a Ruperto Núñez Barbero*, Fernando Pérez Álvarez, 184-214. Salamanca, ES: Ediciones Universidad de Salamanca, 2007.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. *Equipo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Informe de visita al Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi*. Defensoría del Pueblo del Ecuador. 2017. <http://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2017/informe-CRS-latacunga-2017.pdf>.
- Delmas-Marty, Mireille. *Modelos actuales de política criminal*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1986.

- Díez Ripollés, José Luis. “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 7 (2005): 3-29. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01>.
- Ecuador Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado. “Informe de Minoría para Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal”. *Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado*. 2013. [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20130808\\_04.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20130808_04.pdf)
- Ecuador Comisión Especial Interinstitucional de Seguridad Ciudadana y Justicia. “Estadísticas de Seguridad Integral Delitos de mayor connotación psicosocial Septiembre 2018”. *Comisión Especial Interinstitucional de Seguridad Ciudadana y Justicia*. 2018. [https://drive.google.com/file/d/1muPP4EJ6QCApdj\\_eUb8RckvL74KgQD/view](https://drive.google.com/file/d/1muPP4EJ6QCApdj_eUb8RckvL74KgQD/view)
- Ecuador Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. “Rendición de cuentas 2017”. *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. 2017. <https://www.justicia.gob.ec/wpcontent/uploads/2018/03/Informederendici%C3%B3n-2017.pdf>.
- . “Reporte mensual de personas privadas de libertad”. *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*. 2018. <https://www.justicia.gob.ec/reportemensual-de-personas-privadas-de-libertad/>.
- Ecuador Instituto Ecuatoriano de Normalización. “Encuesta Nacional De Empleo, Desempleo Y Subempleo. Indicadores de Pobreza y Desigualdad Diciembre, 2018”. *Instituto Ecuatoriano de Normalización*. 2018. <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/POBREZA/2018/Diciembre-2018/Boletin%20tecnico%20de%20pobreza%20diciembre%202018.pdf>.
- Ferrajoli, Luigi. *Principia Iuris Teoría del Derecho y la Democracia*. Madrid: Trotta, 2011.
- . “La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, no. 115 (2014): 77-89. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/rt/printerFriendly/3876/4864>
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2002.

- Garbe, Verónica Analía, Juan Pablo Susel. “Subjetividad, estructura y sistema penal”. En *Lecciones y Ensayos*, no. 88 (2010): 149-175. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/88/lecciones-y-ensayos-88-paginas-159-174.pdf>.
- García Falconí, Ramiro. “Un sistema penal de grosera selectividad”. *El Universo*, 9 de septiembre de 2011.
- . “¿Hipergarantismo o hiperpunitivismo?”. *El Universo*, 15 de octubre de 2012.
- Garrido Guzmán, Luis. “Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad”. En *Eguzquilore Cuaderno del Instituto vasco e criminología*, (1988):127-158. <https://www.ehu.eus/documents/.../13+-+Regimen+penitenciario+e+instituciones.pdf>.
- González, Víctor. “El 20% de personas que recupera la libertad vuelve a delinquir”. *El Telégrafo*, 25 de septiembre de 2017.
- Fix – Zamudio, Héctor. “Los tratados internacionales de derechos humanos y las constituciones latinoamericanas”. En *Derecho Constitucional general. Materiales de enseñanza*, compilador Raúl Ferrero Costa, 345-375. Lima, PE: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004.
- Garland, David. *La cultura del control del crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa, 2005.
- Illescas, Yadira. “Presunto asesino del taxista ambateño se habría ahorcado”. *Expreso*, 08 junio de 2018.
- Laparra, Miguel, Begoña Pérez. *Procesos de exclusión e itinerarios de inserción*. Madrid: Cáritas española editores, 2007.
- Makowski Muchnik, Sara. “Identidad y subjetividad en cárceles de mujeres”. En *Estudios Sociológicos XIV*, no. 40(1996): 53-73. <file:///E:/Dialnet-IdentidadYSubjetividadEnCarcelesDeMujeres-6164259.pdf>.
- Masache, Fabián. “Presunto autor del asesinato de un taxista en Ambato fue hallado muerto en la cárcel de Cotopaxi”. *El Comercio*, 8 de junio de 2018.
- Manzanos Bilbao, César. *Cárcel y marginación social: contribución crítica e investigación aplicada a la sociedad vasca*. Donostia: Tercera Prensa - Hirugarren Prentsa, 1991.
- Mendoza Buergo, Blanca. *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*. Madrid: Civitas, 2001.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. *Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales. La constitucionalización del Derecho penal*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2009.
- Molina-Coloma, Verónica, Karnele Salaberría, José I. Pérez. “La Personalidad en Población Carcelaria: un Estudio Comparativo en Ecuador”. En *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 28 no. 1 (2018): 1-7. <https://journals.copmadrid.org/apj/art/apj2018a5>.
- Morán, Susana. “La cara cruel de la cárcel de Latacunga”. *Plan V*, 26 de marzo de 2018.
- Muñoz Conde, Francisco. “Las reformas de la parte especial del Derecho penal español en el 2003: de la “tolerancia cero” al “Derecho penal del enemigo”. En *Revista General de Derecho Penal*, n° 3 (2005): 2-27. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1211038>.
- Muñoz Lorente, José. "Obligaciones constitucionales de incriminación y Derecho Penal simbólico". En *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n° 6 (2001): 92-118. <http://bddoc.csic.es:8080/detalles.html?tabla=docu&bd=JURIDOC&id=441238>
- Müssig, Bernd. “Desmaterialización del bien jurídico y de la política criminal. Sobre las perspectivas y los fundamentos de una teoría del bien jurídico crítica hacia el sistema”. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 9 (2002): 175-214. <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-9-5070&dsID=Documento.pdf>.
- Navarrete Benavidez, Billy. “5 años del nuevo modelo carcelario en Ecuador”. *Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos*. 2014. [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CATT\\_CSS\\_ECU\\_25638\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ECU/INT_CATT_CSS_ECU_25638_S.pdf).
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Comité Internacional de la Cruz Roja. *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*. Viena: ONU, 2014.
- Portilla Contreras, Guillermo. *El Derecho penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo posmodernista*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007.
- Pozas Reintjes, Mirka. “Giro punitivo en la política penitenciaria de Ecuador”. En *Diagonal Periódico*. 27 de julio de 2016.
- Pratt, John, Michelle Miao. “Populismo penal: fin de la razón”. En *Nova Criminis*, Vol. 9, no. 13 (2017): 27-49. <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/12378.pdf>

- Prittwitz, Cornelius. "Sociedad del riesgo y Derecho penal". En *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo*, coordinador Luis Arroyo Zapatero, Ulfrid Neumann, Adán Nieto Martín, 257-276. Cuenca, ES: Universidad de Castilla – La Mancha, 2003.
- Reforma Penal Internacional. "Requisas personales, Abordando factores de riesgo para prevenir la tortura y el maltrato". *Reforma Penal Internacional*. 2013. [https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-4\\_Body-searches-ES1.pdf](https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-4_Body-searches-ES1.pdf)
- Rodríguez Yagüe, Cristina. "Un análisis de las estrategias contra la sobrepoblación penitenciaria en España a la luz de los estándares europeos". En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 20 (2018): 1-18. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-05.pdf>.
- Sader, Emir, Pablo Gentili. *La trama del neoliberalismo. Mercado, crisis y exclusión social*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2003.
- Shalev, Sharon. *Libro de referencia sobre aislamiento solitario*. Reino Unido: Centro de Criminología de la Universidad de Oxford, 2014.
- Silva Sánchez, Jesús María. *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, 1998.
- Sykes, Gresham. *La sociedad de los cautivos estudio de una prisión de máxima seguridad*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2017
- Terradillos Basoco, Juan M<sup>a</sup>. "Globalización, administrativización y expansión del Derecho penal económico". En *Nuevo Foro Penal*, n° 70 (2004):62-95. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3823053>
- . "Función simbólica y objeto de protección del Derecho penal". En *Revista Pena y Estado, Promociones y Publicaciones Universitarias*, n° 1 (1991): 9-27. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3006370>.
- . "Sistema penal y empresa". En *Nuevas tendencias en Derecho penal Económico*, Juan M<sup>a</sup> Terradillos Basoco y María Acale Sánchez, 8-39. Cádiz, ES: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2008.
- Vélez González, Marco Antonio. "Formas de reacción social a la criminalidad de carácter punitivo". En *Criminología y Victimología*, coordinador Calvin Galindo López, 372-401. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala, 2014.
- Wacquant, Loïc. *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa, 2010.

- Zaffaroni, Eugenio. *Criminología. Aproximación desde un margen*. Bogotá: Temis, 1988.
- . “Naturaleza y necesidad de los consejos de política criminal”. En *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*, coordinador Elías Carranza, 75-94. San José, CR: ILANUD - Siglo XXI Editores, 2001.
- , Alejandro Alaglia, Alejandro Slokar. *Derecho penal Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2002.
- . *Estructura Básica del Derecho penal*. Buenos Aires: Ediar, 2009.
- . “América Latina sufre un genocidio por goteo”. *La Diaria*, 28 de junio de 2017.

### **Instrumentos Internacionales**

- ONU Asamblea General. *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*. 17 de diciembre de 2015. A/RES/70/175 (LXXVI).
- ONU Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 16 de diciembre de 1966. A/RES/2200 (XXI).
- ONU Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. “Observación General 20, *Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. 1992. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf>.
- ONU Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. “Informe”. *Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros tratos o castigos crueles*. 2013. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Torture/IAC12March2013.pdf>
- OEA *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- OEA *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. 2008. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Cumbre Judicial Iberoamericana. “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad 2008”. *Cumbre Judicial Iberoamericana*. 2008. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

## **Leyes Nacionales**

Ecuador. *Constitución de la República*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

Ecuador. *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Registro Oficial 695, Suplemento, 20 de febrero de 2016.

Ecuador. *Protocolo para el acceso de las personas privadas de libertad a los ejes de tratamiento*. Registro Oficial 349, 17 de octubre de 2018.

Ecuador. *Norma Técnica de Clasificación de las personas privadas de libertad y emisión de certificados de nivel de seguridad*. Registro Oficial 154, 5 de enero de 2018.

## **Sentencias Internacionales**

Corte IDH. “Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Vélez Looz Vs. Panamá*. 23 de noviembre de 2010. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8140.pdf>.

Corte IDH. “Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. 15 de septiembre de 2005. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_133\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf).

## **Sentencias Nacionales**

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Caso N.º 0513-16-EP*, 10 de enero de 2018.